

301809
17
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**CAMPUS SAN RAFAEL
ALMA MATER
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL
EN LOS CODIGOS ADJETIVOS PENALES FEDERAL
Y PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR CARLOS LUGO REYES**

**PRIMER REVISOR
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA**

**SEGUNDO REVISOR
DR. CELSO RODRIGUEZ JIMENEZ**

MEXICO, D. F.

1996

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.1 EN EL DERECHO GRIEGO.....	1
1.2 EN EL DERECHO ROMANO.....	4
1.3 EN EL DERECHO CANÓNICO.....	19
1.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL (PROCESAL).....	28
1.5 EN EL DERECHO AZTECA.....	31
1.6 EN EL DERECHO MAYA.....	40
1.7 EN LA NUEVA ESPAÑA.....	46
1.8 EN LA ÉPOCA INDEPENDENTISTA DE MÉXICO.....	49

CAPÍTULO SEGUNDO.

ASPECTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1 CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	51
2.2 LOS PERIODOS PROCESALES EN MATERIA PENAL.....	53
A) LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	54
B) LA INSTRUCCIÓN.....	58
a) LA PRE-INSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DEL PROCESO.....	58
b) DEL PERIODO DEL PROCESO.....	77
C) EL PERIODO DEL JUICIO.....	81
D) EL PERIODO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	82
2.3 CONCEPTO DE PROCESO.....	84
2.4 LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICO- PROCESAL QUE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.....	88
2.5 LOS FINES DEL PROCESO.....	89
A) FINES GENERALES MEDIATO E INMEDIATO.....	89
B) FINES ESPECÍFICOS (DE LA VERDAD HISTÓRICA Y DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE).....	90
2.6 LOS ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURÍDICO.....	93
A) CONCEPTO DE ACTO PROCESAL.....	93
B) DIFERENCIA ENTRE HECHOS PROCESALES Y ACTOS PROCESALES.....	96
C) CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES TOMANDO EN CUENTA A SU AUTOR.....	96
D) ENUMERACION DE LOS ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	97
2.7 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	99
A) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.....	99
B) SENTENCIAS DEFINITIVAS.....	100
2.8 CONCEPTO DE INCIDENTE.....	101
2.9 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.....	102
A) INCIDENTES ESPECIFICADOS.....	103
B) INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.....	106
2.10 LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.....	107

CAPÍTULO TERCERO

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL	114
3.2 FIN QUE SE PERSIGUE CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	115
3.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	115
3.4 DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS CÓDIGOS COMÚN Y FEDERAL.....	114
3.5 ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	120
3.6 INSTANCIA DE SOLICITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ACCORDARLA DE PLANO.....	126
3.7 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	128
3.8 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIA Y DEFINITIVA	128
3.9 PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	129

DEDICO ESTA TESIS

A JESUCRISTO:

Por la luz que ilumino en el ínter de mi vida, así como la fe, esperanza y el saber de su palabra, pude superar muchos obstáculos.

A MI MADRE:

Porque gracias a su amor ejemplo y su apoyo brindado, he podido alcanzar una meta tan anhelada, que un día juntos planteamos.

A MI ESPOSA LAURA E HIJA STEPHANIE:

Dos grandes impulsoras de mi deseo de superación, que a pesar de los aspavientos he tenido apoyo amor, cariño y seguridad, por todo eso les AMO.

A LA FAMILIA BERTRÁN:

Integrantes de mi misma familia, sin serlo, justas personas que a lo largo de mi infancia y hasta mi juventud, han brillado como hermanos y como una madre.

AL TENIENTE CORONEL DE JUSTICIA MILITAR SERGIO MEJÍA SOLANO:

Por sus indicaciones, regaños y amistad que me otorgo durante el tiempo que fui su subordinado en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; en donde tuve mi primer encuentro con la abogacía.

AL LICENCIADO GREGORIO FLORES MIRAMAR:

Persona vital para la creación de este trabajo, quien sin su valiosa aportación no hubiera sido posible su desarrollo.

**A EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO
MENDOZA MENDOZA:**

Por sus consejos, amistad y preferencia de las cuales fui objeto, cuando estuve bajo sus ordenes.

**A EL TENIENTE DE CORBETA J. N. HECTOR
HORACIO HERNANDEZ N.:**

Amigo incondicional y guiador dentro de la difícil profesión de abogado; siempre dándome alientos para concluir mis estudios profesionales.

A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Por que siempre me daban ánimos de continuar mis estudios, además de apoyarme de diferentes formas.

A MI DISCÍPULO ERIC ORTEGA SÁNCHEZ:

Por el invaluable apoyo incondicional otorgado; compañero de noches de desvelo para poder concluir este trabajo.

AL DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ JIMENEZ:

*Por sus enseñanzas en el aula, y la amistad
que se fue generando, a través del tiempo
que sabiamente dirigió la tesis que presento.*

INTRODUCCIÓN.

La evolución de la ciencia del derecho es inminente, dado que el ser humano es un sujeto evolutivo; por lo tanto su marco normativo debe evolucionar, para no ser obsoleto y transgredir en algunos casos al conglomerado social sujeto a ese marco.

En este sentido surge el interés de analizar los códigos adjetivos penales del fuero federal y del Distrito Federal, por lo que se refiere a la suspensión del procedimiento penal, dado que ésta es un incidente con la característica única de paralizar todo el procedimiento, no habiendo otro incidente con ésta particularidad, en consecuencia merece nuestra atención y objeto de análisis.

Partiendo de la premisa que el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual establece las conductas que sancionan las leyes Penales, es decir (el tipo) ; tiene dos reglamentaciones procesales a diferencia de otros Códigos de nuestra república mexicana, y dadas las características del incidente denominado suspensión del procedimiento, se pretende analizar las similitudes, diferencias o ausencias que contengan los dos Códigos, anteriormente aludidos.

En el primer capítulo del presente trabajo, señalaremos la evolución del derecho procesal penal desde los Griegos a la época del movimiento de emancipación de México.

Por lo que respecta al segundo capítulo se abordaran los aspectos básicos del procedimiento penal, para poder así ingresar a nuestro tercer capítulo, en donde analizaremos la suspensión del procedimiento penal, en donde encontraremos por que la importancia de su análisis, dado el ámbito del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Federal, con sus dos ordenamientos adjetivos.

La suspensión del procedimiento penal se analizará en nuestro capítulo tersero; en donde entenderemos que es, el origen y procedencia, y todas las demás características que lo componen.

CAPÍTULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

GRECIA

*Al estudiar los orígenes del derecho en Grecia nos encontramos ante pueblos sumamente religiosos, cuidadoso de no hacer nada que afectara sus relaciones individuales y colectivas hacia sus dioses, de los que eran totalmente descendientes en todos los actos de su vida, cada familia era comandada por el padre que rogaba por ellos ante los dioses para el bienestar familiar, de igual manera, todas las ciudades estaban representadas por un sacerdote, en algunos lugares era llamado pritaneo, arconta o pontífice, que era el intercesor, el mediador entre los dioses y los hombres, de él dependía la suerte de todos, los auspicios, los ritos oración y protección de los dioses, a este respecto, Aristóteles comentaba .(1)
" El cuidado de los sacrificios públicos de la ciudad pertenece según la costumbre religiosa, a los hombre que reciben su dignidad del hogar y que se llaman revés aquí, arcontas allá, pritaneos mas allá. El orden del sacerdocio era hereditario y en ocasiones lo decidían a la suerte, en este punto resulta procedente aclarar que para los griegos la suerte no era un simple juego de azar, sino que por medio de esta se mostraba exteriorización de la voluntad divina.*

(1) Fustel de Coulanges. Buenos Aires, Argentina 1969, Editorial, Jus, S.A. Pág 28

Fustel de Coulanges situando a Platón escribe "...el hombre que por suerte ha sido designado, decimos que es caro a la dignidad y encontramos justo entonces que nada"⁽²⁾, es decir a el sacerdote no solo se le confiaría lo referente al culto religioso sino que además le correspondía la prosecución de ilícitos, imposición de multas y castigos a los que infringieran el orden en contra de los usos y costumbres de la ciudad.

El procedimiento que seguían, era muy rápido y sencillo el ofendido o cualquier otro ciudadano presentaba su queja o acusación, el acusado podía defenderse por si mismo o en algunas ocasiones era auxiliado por parientes suyos, posteriormente cada parte defendía su dicho aportando pruebas, cuidando que esta fuera en razón de la idea de justicia.

El derecho griego no era un derecho unificado, cada "Polis " o ciudad tenía su propio derecho no obstante esto los poleis colaboraban entre sí para fines religiosos, para la realización de fiestas periódicas en carácter deportivo- religioso.

(2)Fustel de Coulanges,Op. Cit.Pág. 250-251.

En la ciudad de esparta, el gobierno se encontraba en manos de cinco eforas y de una gerúcia, los primeros eran líderes controladores elegidos por el periodo de un año amparado bajo la figura de la inmunidad y ejercía fuerte influencia en todos los funcionarios, la gerúcia o senado se constituida por 18 ancianos este consejo auxiliaba al rey para la solución de los casos que se presentaban, además de ejercer funciones de carácter judicial, sin embargo sus funciones básicas se centraban en las referentes a estrategias militares.

Aproximadamente hacia el año 750 a.C., la figura del rey se va transformando a hora su administración ya no es de carácter vitalicio, ahora se elige electoralmente por un periodo de diez años, por el año 683 a.C. , El rey es elegido para gobernar solo por el periodo de un año, pasando a ser un simple magistrado auxiliado por otro magistrado o arconta, encargado de cuestiones administrativas de la ciudad y de otro magistrado también, pero encargado de las referentes estrategias militares.

ROMA

"A consecuencia de la cercanía de esta cultura con la griega y de los tratos comerciales, culturales y las derivadas por la invasión de los romanos hacia los griegos existen bastantes similitudes en la forma de gobierno, organización, las dos culturas se encuentran íntimamente relacionadas y en ocasiones hasta subordinadas a la religión" (3) ius sacrum); cada familia se encuentra bajo el mando y protección del paterfamilias quien es el responsable y el encargado de ofrecer oraciones a los dioses así mismo la curia contaba con un representante de tal forma que la ciudad también contaba con alguien que la representaría ante los dioses que era el rey o monarca.

Con el transcurso del tiempo, el derecho romano se transformo y adquirió matrices muy especiales y particulares; como todo proceso de creación tuvo una evolución que va desde la imparticularización de justicia por un soberano, pasado incluso por sistema inquisitivo, hasta llegar a la administración de justicia e investigación de la acusación a cargo del estado.

(3) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1986. Págs. 15-16.

Todo esto, contando con las valiosas aportaciones de los grandes jurisconsultos de ese entonces, llegando a tal grado de perfección esta cuna del derecho, que varias figuras jurídicas que nacieron en las épocas de Cicerón Justiniano, Gayo, etc. Sigue vigentes en nuestro derecho positivo.

Los Romanos pudieron distinguir perfectamente entre el derecho público (*ius publicum*) que constituía la forma de gobierno del Estado y todos los asuntos relacionados con éste del derecho privado, (*ius privata*) el que, "... concebido primeramente por Cicerón el derecho privado se refería a los derechos inherentes al hombre otorgados por voluntad divina, a su vez se subdividía en *ius civile* en el que se estipulaban reglas de derecho especiales, para cada ciudad, solo aplicable a los residentes de la Ciudad de roma y que podían aspirar a la calidad de ciudadanos Romanos. "JUS PROPRIUM CIVIUM PROPRIUM"⁽⁴⁾ , y el *ius gentium* que era el conjunto de normas aplicables a los extranjeros y ciudadanos Romanos por igual.

(4) FUSTEL DE COULANGES. Op. Cit. Pág. 251

FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO ROMANO.

Eugene Petit hace una clasificación de las diferentes etapas por la que pasó el derecho romano desde sus orígenes hasta la muerte de Justiniano, clasificación que nos parece interesante para incluirla en este modesto trabajo.

1.- Desde la fundación de Roma hasta la ley de las XII TABLAS.

2.- Desde la ley de las XII TABLAS hasta el fin de la república; aproximadamente hacia el año 304 al 723 de la época Romana.

3.- Desde la fundación del imperio romano hasta la muerte de Alejandro Severo, hacia el año 723 de la época romana hasta el año 23 de la era romana.

4.- Muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.

1ª. ETAPA DESDE LA FUNDACIÓN DE ROMA HASTA LA LEY DE LAS XII TABLAS.

La fundación de Roma basa en tres tribus primitivas de la clase de los patricios "... (patricii-nobleza de raza) organizadas treinta curias primitivas con un número determinado de gens descendientes de un mismo tronco, comandadas cada una (safra) por un pater-familia, solo los patricios podían participar del gobierno, del Estado y de todos los derechos derivados del derecho Romano. "(5)

En la comitia curiata que era la asamblea, donde se ventilaban todos los asuntos suscitados por diferentes controversias, los patricios ejercían todo el poder, pues todos sus miembros eran los integrantes de las treinta curias primitivas, las decisiones de la comitia curiate se convertían en leyes.

FORMA DE GOBIERNO.

En este período, la forma de gobierno era la monarquía, aunque toda la soberanía pertenece a los patricios, el rey elegido es vitalicio, es la autoridad suprema y el jefe del Ejército.

(5) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 16

El magistrado en materia civil y de lo criminal, es decir, a él correspondía decidir para la solución de todos los conflictos.

“A los plebeyos se les excluye de toda participación en el gobierno, así mismo el exeso a las funciones públicas y no pueden contraer matrimonio con descendientes de patricios”.⁽⁶⁾

Durante esta época, los reyes son los encargados de administrar justicia, Colín Sánchez cita a Leo Bloch quien comenta”...que al cometerse un delito de cierta gravedad, los “questores parricidii” conocían de los hechos, y los “duovirj perduellionis” de los casos de alta traición, pero en todos los casos, quien dictaba la solución, era el monarca.”⁽⁷⁾

Para reformas de Servio Tulio se obtiene”...el reclutamiento del ejército en sus filas a los plebeyos, se sustituye la preponderancia del Estado y pasa de manos de la nobleza a la aristocracia de fortuna, el poder ahora se encuentra sobre en cualquier ciudadano rico, no importando su origen.”⁽⁸⁾

(6) FUSTEL DE COULENGES Op. Cit. Pág. 62.

(7) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO Op. Cit. Pág. 16.

(8) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena Edición Francesa y aumentado con notas originales muy amplias por Don José Fernández Gonzáles y el doctor Don José Mario Rizzi, Editorial Porrúa Quinta Edición, México 1989. Pág. 18.

2ª. ETAPA DE LA LEY DE LAS XII TABLAS AL FIN DE LA REPÚBLICA.

La monarquía es derribada hacia el año 245, la autoridad religiosa antes encargada a una sola persona y muy íntimamente ligada a la administración del Estado y de la justicia, es separada de los poderes civiles, el rey es sustituido por dos cónsules elegidos por el período de un año.

La fuente del derecho y los criterios para administrar justicia se contra en usos y costumbre convertidos en tradición que se dan a conocer de generación en generación.

"Debido a la falta de presencia de reglas establecidas, se recurrió al libre arbitrio de los magistrados encargados de la administración de justicia para la solución de los conflictos que se ventilaban ante ellos, tanto en el orden del derecho privado como en lo referente a la represión de crímenes y delitos." (9)

(9) EUGENE PETIT. Op. Cit. Pág. 37.

La actividad del estado en el proceso penal privado, se centraba en el papel de árbitro, pues primero escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por cada una de ellas resolvió el caso, según Colín Sánchez "este procedimiento cayó en descrédito, razón por la que se fue el proceso penal público en el estado, solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la seguridad penal. En esta misma etapa se incurrió en el procedimiento inquisitorio con el uso del tormento que se aplicaba, no solo al acusado, sino que en ocasiones también se aplicaba a los testigos, juzgan los procónsules los pretores, los prefectos que dependiendo del tipo de infracción aplicaban penas corporales o multas que sirvieran de ejemplo a los demás ciudadanos."⁽¹⁰⁾

Debido a los abusos de los magistrados y del concurso entre las diferentes personas encargadas de la impetración de justicia para la aplicación de multas y dictar sentencia, por citar solo algunos, los tribunos romanos solicitaron la redacción de una ley que rigiera igual para todos los ciudadanos y así mismo se acabara con la injusticia para la plebe; después de varios debates se aceptó por fin, la propuesta para la legislación, célebre entonces, que serviría de modelo, resultando ser la de los griegos.

(10) COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit. Pág. 17

También como resultado de estos estudios la redacción de la ley de las XII Tablas debiendo su nombre a que fueron grabadas en doce tablas de bronce, aún no se conoce su contenido autentico y completo sino solo algunos fragmentos, gracias a los comentarios que de elle hacía Gavo al citarla en sus obras." (1)

En esta ley se reglamenta el derecho público y privado, se otorgó la facultad de guardar las costumbre públicas y privadas, a los censores, la administración de justicia pertenecía a los pretores, Los delicta privta o delitos privados eran ilícitos que causaban un daño a la propiedad y a la persona de los particulares; la ley de las XII tablas preveía y consignaba ciertos hechos de esta naturaleza.

Antes de la promulgación de esta ley, la víctima se hacia justicia ejercitando la venganza, así mismo se aceptaba la ley del talión, sustituyéndose posteriormente con la aplicación de penas pecuniarias. Los desenviros (árbitros) vigilaban que efectivamente la venganza no fuera más alla del daño que se había cometido primero; con la aplicación de la ley de las XII Tablas, solo correspondía a la parte acusadora, el derecho de perseguir al autor del delito.

(1) EUGENE PETT. Op. Cit. Pág. 38.

Después de las XII Tablas, se empieza a tomar en consideración, la intención del criminal, bajo la institución del imperio, se daba al ofendido la opción de proceder en acción civil u optar por la prosecución criminal.

“Los delicta publicum perseguían a las conductas que atacaban directa e indirectamente el orden público, la organización política o la seguridad del Estado;” ⁽¹²⁾ *Los procesos que se ventilaban para este tipo de ilícitos recibían el nombre de crimina o justicia pública.*

Son excluidos de responsabilidad, las personas que no eran responsables de sus actos, entre éstos se contaban a los locos, a menos que hubieran actuado en momentos lúcidos, los impúberes en la infancia debido a que su inteligencia no se encuentra totalmente desarrollada. Los esclavos y los hijos de familia que hubieren cometido algún ilícito del que resultaren daños que resarcir, se obligaban civilmente para hacerlo, sin embargo, la parte afectada no podía perseguir acción alguna en contra de alguno de ellos, toda vez de que el esclavo es incapaz de figurar en justicia y el hijo de familia no teniendo nada propio, no hubiere podido pagar la pena que en su caso se le hubiere impuesto.

(12) EUGENE PETIT, Op. Cit. Pág. 45

Para resolver este tipo de casos, existían dos supuestos; si el delito fue cometido por orden del amo el es quien queda obligado ex-delito; cuando el esclavo o el hijo de familia han ordenado en forma espontánea, el amo no se encuentra obligado ex-delito, pero sí tiene la obligación de entregar al culpable o bien tenía la opción de pagar la reparación del daño causado; la segunda alternativa era el derecho que tenía el amo de abandonar el autor del delito para que con su trabajo pudiera resarcir el daño que causara su conducta ilícita, a este abandono se le llamaba noxal.

La aplicación de las funciones judiciales, se encomendaban a los magistrados y a los jueces, ante los magistrados (injure) se regulaba la marcha general de la instancia y se determinaba el objeto de los debates; el Juez (in juicio), correspondía examinar los hechos y pronunciar la sentencia.

“Hacia el año 387, estas facultades pertenecen a los pretores, a ellos pertenecen ahora la administración de justicia, teniendo además la facultad de interpretar las leyes, toda vez de que en la ley de las XII tablas, se establecía reglas de carácter general, fijar las normas de los actos jurídicos y los detalles del procedimiento, dando como consecuencia; formalidades simbólicas y solemnes llegando a tal grado de complejidad que eran inaccesibles para el

común del pueblo y solo algunos jurisconsultos conocían el procedimiento y las fórmulas para cada uno de ellos, era tan estricta la aplicación de estas formalidades, que la menor omisión o error al observar estas fórmulas conllevan la pérdida del proceso.” ⁽¹³⁾

(13) EUGENE PETIT. Op. Cit. Pág. 41

3ª. ETAPA ESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO A LA MUERTE DE ALEJANDRO SEVERO.

Durante el siglo VIII aproximadamente hacia el año 723, se establece la monarquía absoluta bajo el imperio de Octavio, que reúne en su persona todos los poderes, se concede el título de imperator y Augustus, se hace otorgar el poder preconsular que le da el mando de todos los ejércitos del imperio, la potestad tribunicia que hace inviolable su persona y se confiere el derecho de veto sobre todos los magistrados y el poder religioso como lo gozaban los reyes en el pasado; "...se conservan las figuras jurídicas y lo establecido por la ley de las doce Tablas; los criterios de interpretación de los diferentes jurisconsultos y las facultades otorgadas a las instancias donde se ventilaban los asuntos de carácter judicial;" (14) desde la muerte del emperador Octavio, Hasta la muerte de Alejandro Severo se conserva esta forma de gobierno.

(14) EUGENE PETIT. Op.Cit. Pág. 47

4ª. ETAPA DE ALEJANDRO SEVERO A LA MUERTE DE JUSTINIANO. AÑO 565 d.C.

Después de la muerte de Alejandro Severo, "...comienza el periodo del bajo imperio que se extiende hasta el reinado de Justiniano, las guerras civiles, las luchas por obtener el trono, las invasiones de los bárbaros, acabaron con la organización de la de la sociedad Romana, el imperio terminó dividiéndose a la muerte del emperador Teodosio, en el imperio de occidente y el Imperio de Oriente, el imperio de occidente desaparece en el año 476 debido a la invasión de los bárbaros; el oriente logra sobrevivir" (15) Y encuentra bajo el gobierno del Emperador Cesar Flavio; algunos años más del esplendor antiguamente alcanzado; reconquista el territorio de África y algunas otras de sus anteriores posesiones.

La actividad intelectual se concentra nuevamente en cuestiones religiosas y teológicas; durante este abandono de toda investigación jurídica, la ignorancia de los jueces que deseosos de llegar a una rápida solución de los casos repiten y aplican criterios antiguos que tienen como consecuencia falta de objetividad y uniformidad de reglas aplicables a cada proceso.

(15) EUGÈNE PETIT. Op. Cit. Pág. 55

Toda vez que empleaban no solo los conceptos de los jurisconsultos, sino además su interpretación personal dado que en ocasiones dos juicios con la misma característica al finalizar contaban con sentencias totalmente diferentes, al observar esta situación hubo la necesidad de clasificar y concentrar todas las obras y opiniones de jurisconsultos, célebres entonces, en constituciones imperiales, que cada vez iban en aumento, fue preciso entonces de volver a reunir las en tal forma que resultara de fácil acceso para el general del pueblo.

Por estas razones y además de servir para los estudiosos del derecho, mandó compilar sus instituciones, de los antiguos escritos y Códigos, pero sobre todo de la Instituciones de Gaius; fue tal la fuerza, la claridad, lo completo y lo justo, que alcanzaron fuerza de ley.

En el capítulo relativo a la teoría de las acciones, encontramos las obligaciones nacidas ex delicto; las obligaciones dentro del derecho Romano eran básicamente civiles y dentro de éstas encontramos algunas nacidas de los hechos delictuosos.

Los delicta Private o delitos privados eran hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad y

a la persona de los particulares, sin que llegaran a turbar el orden público, en la ley de las XII Tablas, se castigaban ciertos hechos de esta naturaleza, imponiendo como castigo, una pena pecuniaria para resarcir del daño al ofendido, con la asistencia de un árbitro para imponer la sanción, después de la XII Tablas se empieza a tomar en consideración, la intención del criminal y se da la opción al ofendido de proceder en acción civil o penal. En las instituciones de Justiniano, encontramos cuatro delitos principales.

a).- El furtum o hurto.

b).- El daño causado injustamente.

c).- El robo y el daño acompañado de violencia.

d).- La injuria y otros daños menores vgr. la corrupción de un esclavo, contra árboles ajenos etc.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Las funciones judiciales, se encontraban divididas en dos principales personas; A los magistrados les correspondía regular la marcha general de las instancias y precisar el objeto de los debates (in jure). Y al Juez se le encargaba de examinar los hechos y pronunciar la sentencia (in iudicio). Posteriormente se ordenó a los magistrados

fallar, ellos mismos, sobre los asuntos que les estuvieran sometidos.

DERECHO CANÓNICO.

Del resultado de los esfuerzos realizados por varios pontífices de la iglesia; durante la Edad Media, para agilizar el proceso penal y despojarlo del complicado y engorroso formulismo del " SOLEMNIS ORDO JUDIECIESIUS" surgieron las " CLEMENTINAS" constituciones pontificias Seape Contingit Dispensiosas del Papa Clemente V, que forman parte de la colección titulada Clementinarium, reunidas por el Papa Juan XXIII.

La Seape Contingit contiene una serie de disposiciones y de principios procesales de extraordinaria importancia, ya que suprimió la litis contestatio, considerada hasta entonces como indispensable para la legal Constitución del proceso, además hizo posible la vuelta a la oralidad al disponer que no se requirieran los libelos de la demanda y contestación de la misma;"consagró principios de concentración y eventualidad y enriqueció los poderes de dirección del Juez al que facultó par abreviar los plazos, desechar exepciones dilatorias y para actuar aún en días hábiles, de este modo las resoluciones de las cuestiones litigiosas, fueron rápidas y sencillas

surgiendo de esta forma los ancestros de los procedimientos “ sumarios indeterminados” en materia civil, que tuvieron obligatoriedad no solo en Italia, sino en varios Países de Europa” (16)

Como consecuencia de la propagación de la religión católica a través de Europa durante la Edad Media; en reinos donde el gobierno absoluto era el rey, que defendía a toda costa el principio, “cuius regio, ipso religius” es decir, que tener cualquier fe contraria a la católica, era estar en contra de su gobierno. Lo que se consideraba un “ delito que se perseguía” defendiendo de esta manera, la fe católica considerada como única, la iglesia por su parte creó el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como el tribunal de la santa inquisición, debiendo su nombre al procedimiento inquisitivo que utilizaba; “este Tribunal se constituyó con carácter pontificio a partir del año 1231, bajo la autoridad del Papa Gregorio IX.” (17)

(16) EUGENE EPETTE. Op. Cit. Pág. 32.

(17) MEDINA LIMA. Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa 5ª edición. México 1987. Pág. 32

El proceso para castigar delitos cometidos contra la fe,"se iniciaban con una denuncia, en contadas ocasiones se recibían denuncias anónimas o por confesiones propias o por el espionaje de los familiares, (estos personajes eran servidores laicos del Santo Oficio), llamados así por tener las ideas de que como se defendía a las causas de la fe, eran como una gran familia" (18).

Que a cambio de sus servicios , se les permitía llevar armas y gozar de otro tipo de privilegios destinados a los altos funcionarios del tribunal su función era básicamente de espionaje. "La denuncia se presentaba ante un numero de teólogos calificadores para determinar, si él o los cargos se trataban de casos de herejía, de ser positivo el dictamen, el fiscal procedía a redactar la orden de arresto en contra del acusado"(19). Según Camus, la inquisición solo detenía sospechosos cuando las pruebas en contra de ellos parecían concluyentes, aunque el acusado se le tenía por culpable desde el principio.

(18)Apuntes para la Historia de México. Editorial Polis. Tomo Y México 1937. Pág 17.

(19) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV P-2 Editorial Porrúa 2ª Edición Revisada y aumentada. México, 1987. Pág. 31-68.

En 1484 les fue concedido a los acusados el derecho de poder contratar los servicios de un abogado y de un procurador a quienes en un principio podían contratar libremente, pero con el transcurso del tiempo, el Tribunal del Santo Oficio limitó la elección de los abogados a personas designadas por el mismo Tribunal.

Los abogados tenían como medio de defensa para sus clientes, la presentación de objeciones a la Jueces testigos favorables, declarar a testigos hostiles cuando se hacían acusaciones falsas por enemistades o rivalidades, también se podían alegar como atenuantes de responsabilidad la embriaguez, locura, extrema juventud, etc.

Aún y cuando la misión para lo cual fue creada la Inquisición fue la de defender el principio "cuyus regio, ipso religius" otro de sus principios fundamentales era el de perseguir la herejía conseguir del acusado el reconocimiento de su culpabilidad que conllevaba el arrepentimiento, para otorgar finalmente un castigo como medio de penitencia.

Las condenas invariadamente se hacían públicas en el llamado "auto de fe" cuando se trataba de delitos graves, estos autos de fe, eran literalmente una expresión pública de penitencia por el pecado y en

el que se expresa odio a la herejía. Los asistentes a este tipo de actos gozaban por este solo hecho, de 40 días de indulgencia, en estos actos se respiraba una atmósfera solemne y religiosa de penitencia y piedad que fue la responsable de la conversión de herejes obstinados, algunos solos convertidos por el temor a ser quemados vivos, todas estas expresiones de fe eran consideradas como la vuelta al seno de la iglesia de los pecadores.

“La noche anterior al auto de fe se organizaba una procesión especial conocida con el nombre de “Procesión de la cruz verde” debiendo su nombre a que los familiares y otros servidores del Santo Oficio llevaban una cruz hasta el lugar de la ceremonia, la víspera se hacía una velada de oración y a primera hora del día se celebraba una misa después se otorgaba desayuno a todos los que participarían en el auto de fe. “Incluyendo a los sentenciados, una vez realizado esto, se empezaba con la procesión hacia la plaza donde se realizaría el auto de fe para proceder a dictar la sentencia” (20).

(20) MEDINA LIMA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 82.

Entre las penas que se imponían, se encuentran la confiscación de bienes, el encarcelamiento, el uso del san benito o el confinamiento a las galeras, según Camús, el último recurso que se utilizaba era el tormento.

LA CONFISCACIÓN DE BIENES.

Según el antiguo derecho canónico el hereje merecía el castigo, no solo en su persona sino también en sus bienes, por lo que eran secuestrados y confiscados; si un hereje no se arrepentía era relajado al brazo secular y posteriormente quemado, si se arrepentía se reconciliaba con la iglesia, sin embargo, en ambos casos sufría la pérdida de todos sus bienes y propiedades de tal forma que un hereje arrepentido salvaba su vida, pero era destinado a vivirla por siempre en la mendicidad.

Las confiscaciones consistían la fuente mas rica de ingresos para el Santo Tribunal, principalmente cuando las propiedades confiscadas eran de clérigos herejes; éstas no pertenecían al Tribunal, sino que deberían de ser depositadas a la Corona, aunque aveces se la arreglaban para quedarse por lo menos con las propiedades de clérigos herejes.

EL SAN BENITO.

Palabra compuesta de la frase "saco bendito" que era un traje penitencial por lo regular de color amarillo; se puede imaginar el lector que para la época que estamos estudiando, este color era por demás escandaloso; además de que se le dibujaban una o dos cruces diagonales pintadas sobre de él, en ocasiones también se dibujaban demonios, llamas y dibujos por el estilo, dependiendo del tipo del delito de que estaba acusado el pecador, traje que deberían de llevar puesto por un período de tiempo determinado, el que podía ir de algunos meses o durar toda su vida con el sanbenito puesto.

EL ENCARCELAMIENTO.

Este castigo podía ser por períodos de meses o incluso de años o de por vida, éste último conocido como prisión perpetua o irremisible la que aveces se podía conmutar por realizar su prisión en su domicilio, en conventos u hospitales, regularmente se concedía esto, cuando el Santo Tribunal carecía de espacio en sus prisiones.

Cita Camus en su libro, "...que en todos los edificios, los calabozos se encontraban en bastantes

buenas condiciones, razón por la que las cárceles secretas eran consideradas menos duras que las prisiones reales o los calabozos eclesiásticos ordinarios, un ejemplo de esto lo cita el mismo Camus cuando las autoridades de Córdoba se quejaron del miserable e insalubre estado de la cárcel de la ciudad y pidieron al municipio que trasladaran los presos a los calabozos de la inquisición que eran seguros, sanos y extensos " tiene en el día en pie 26 calabozos, habitaciones que pueden contener con comodidad 200 presos comunicados, cárcel para mujeres absolutamente separadas, sitio para labores , una magnífica audiencia y casa para el alcaide" (21).

A los presos se les daba de comer regularmente a sus propias expensas, se cuenta de un preso de Toledo que pidió para sí aceite, vinagre, hielo, huevo, chocolate y tocino entreverado; los gastos de los presos pobres los pagaba el Tribunal.

(21) MEDINA LIMA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 82

LAS GALERAS.

Este castigo fue imaginado por el Rey Fernando de España, encontrando en él, una fuente de mano de obra barata, los presos eran condenados a las galeras a un periodo o mayor de 10 años, este resultaba sumamente barato porque los tribunales quedaban libres del deber de mantener a los penitentes en sus prisiones.

PERIODO DE GRACIA.

Durante la vigencia del Tribunal se establece el llamado " periodo de gracia", consistía en "...convocar al pueblo en un día de fiesta en la iglesia mayor de la comunidad, se predicaba un sermón sobre la fe y a continuación todos los presentes juraban favorecer la inquisición, se leía un edicto con el que se concedía un periodo de gracia que era de 30 o 40 días, para que los que se sintieran culpables de herejía, apostasía, celebrar practicas religiosas, judías o de cualquier otra índole contraria a la religión Católica lo hicieran del conocimiento de los inquisidores, quienes procedían a reconciliarlos con la iglesia" (22).

(22) MEDINA LIMA IGNACIO Op. Cit. Pág. 83.

Uno de los beneficios de la tarse a sí mismo a otro durante el periodo de gracia, "...era que no sufrían de la confiscación de bienes y las penas a que se hacían acreedores eran menos graves" (23). "A partir del año 1500 se suprimieron los periodos de gracia, promulgándose en su lugar edictos en que se obligaba a la población a denunciar a los sospechosos bajo pene de excomuni3n." (24)

DERECHO PROCESAL ESPAÑOL.

"La literatura procesal española fue prolífica entre los siglos XII y XIII, específicamente durante el gobierno de don Alfonso llamado "el sabio", el Salom3n Cristiano o el justiniano español por el apoyo que concedió para la creaci3n, compilaci3n y unificaci3n del libro de las leyes que con el tiempo cambi3, su nombre por el de "Las siete partidas" e hizo traducir al idioma castella el fuero juzgo" (25) tambi3n por encargo suyo se escribi3 el Especulo o el Espejo de los Derechos y el Fuero Real publicado en 1255.

, llamado así por constituirse en siete partes, fueron escritos en Sevilla como extraña coincidencia, fueron escritos a lo largo de siete años tambi3n .

23) COLÍN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 19.

(24) Apuntes para la Historia de México Op. Cit. Pág. 11.

(25) Ibidem. Pág. 12..

El libro de las leyes o de las siete partidas

Durante el mismo reinado se dispuso que "...las siete partidas tuvieran fuerza de aplicación como derecho suplementario de todos los ordenamientos legales reconocidos como obligatorios, pero fue tal el prestigio de aquellas, que alcanzaron tanto en materia civil como en los procedimientos judiciales una aplicación sobre de cualquier otra disposición que tuviera relación con el caso" (26).

En este libro se habla de variables procesales a saber, en los primeros XVI capítulos se habla sobre la acusación, la utilidad de ésta y sus diversas formas, en otro se comenta sobre los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el deber del Juez de escoger a un solo acusador cuando varias personas querían acusar a un solo individuo; la obligación de presentar por escrito la acusación también se preveía el emplazamiento al acusado dándole traslado de la demanda señalándole asimismo un plazo de veinte días para contestar la demanda.

(26) *Apuntes Para la Historia de México Op. Cit. Pág. 13.*

La obligación del juez de examinar con gran cuidado las pruebas, para el caso de que las pruebas aportaran algún indicio de culpabilidad al acusado el juez podía atormentarlo para conocer la verdad. Del capítulo XVII al XXVIII se dispone lo relativo a las personas que pueden hacer la acusación; también se dan indicios de la extradición al disponer que los que huían del lugar donde deberían ser detenidos, el juez debía solicitar por escrito al juez donde se presumía se encontraba el sujeto acusado para que le fuera remitido éste; el juez requerido tenía la obligación de presentar al acusado aún en contra de su voluntad.

El tormento se estilaba en forma generalizada, pero estaba prohibido para los menores de catorce años, los caballeros y los maestros de las leyes, Los consejeros del rey y otros que gozaban de influencia en el reino.

El fuero juzga que hizo traducir Alfonso X, establecía también la forma de hacer la acusación, las garantías del denunciado ante el juez, la necesidad de la prueba por parte del acusador, el homicidio se podía probar mediante la acusación popular; el malhechor no podía permanecer en casa del que lo prendió mas de un día y una noche debiendo entregarlo el denunciante inmediatamente al juez.

Colín Sánchez vislumbra un notable esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo en el entendido de que "...las justicias no se hicieron ocultamente sino paladinamente, es decir, en todos, buscando la publicidad como garantía de justicia" (27).

DERECHO AZTECA.

Los Aztecas fueron una tribu de los pueblos nahuas que con el transcurso de los siglos avanzaron del noreste hacia el este y sur de México, buscando el lugar apropiado que dictaran sus dioses para establecerse, encontrándolo en el lago de Texcoco donde con fortuna y fortaleza fundaron reinos y conquistaron a otros, hasta llegar a ser el poderío más grande en Mesoamérica; un pueblo guerrero pero sobre todo celoso del culto a sus dioses con una casi perfecta organización con un avance increíble en las matemáticas, astronomía, arquitectura y otras, increíbles para su época, por no contar con los instrumentos necesarios para el estudio de estas ciencias.

(27) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 19.

En la época prehispánica no existía una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes, sino que los diversos grupos de que se componía el imperio contaba con gobiernos diferentes y leyes distintas, como consecuencia.

“El derecho del antiguo imperio Mexicano, tiene sus orígenes en las costumbres conocidas por los juzgadores y transmitidas posteriormente de generación, en generación, las que se han llegado a conocer en nuestros días por relatos de historiadores y cronistas coloniales” (28).

Carlos de Alba en su libro Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, hace una comparación, encontrando muchas similitudes entre los dos derechos, aunque los Aztecas no conocieron la clasificación del derecho público con el derecho privado, supieron distinguirlo perfectamente estableciendo límites y agrupando sus normas de acuerdo dos ramas, este libro fue realizado para la mejor comprensión, haciendo la comparación de las normas aztecas en forma de articulados.

(28) Apuntes para La Historia de México. Op. Cit. Pág. 28.

Las leyes penales son comunes, es decir para todos por igual las atenuantes de penalidad, se dan cuando el ofendido otorga el perdón al acusado, encontrarse en embriaguez completa y ser miembro del Ejército.

“Una excluyente de responsabilidad era contar con menor de diez años de edad al momento de cometer la infracción” ⁽²⁹⁾ , sin embargo existían castigos previamente determinados que imponían los padres a sus hijos infractores como poner a quemar chiles en el fogón y poner a los niños encima para que recibieran el calor y la picasón en los ojos, los azotes o raparles la cabeza.

Las agravantes de responsabilidad eran ser sacerdote o cometer el delito dentro del mismo mercado.

“Hacían una clasificación de delitos en intencionados, culposos o por negligencia:

- a) Delitos contra la seguridad del imperio.*
- b) Delitos que van en contra del orden de las familias.*

(29)Apuntes para la Historia de México.Op. Cit. Pág. 29

- c) *Delitos cometidos por los funcionarios.*
- d) *Delitos contra la integridad corporal de las personas.*"⁽³⁰⁾

La embriaguez era considerada como delito, al igual que en el código de procedimientos penales del Estado de México vigente.

Solo era permitido para mayores de treinta años, tomar dos tazas como máximo de otte (pulque) durante bodas u otras festividades, pero deberían de ser consumidas dentro de la casa donde se realizaba la fiesta, el castigo que recibía la gente que se encontraba en estado de ebriedad fuera de estos casos cuando era la primera ocasión, se rapaba o se quemaba el pelo del que ingería bebidas embriagantes, en caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte.

(30) ALBA II, CARLOS. s.c. s.l.;n.l. Pág 4. Esta clasificación fue tomada partiendo de la consideración de similitud entre los hechos considerados como infracciones en el derecho azteca y el código de procedimientos penales para el Estado de México de 1931.

LAS PENAS

Las penas otorgadas eran múltiples y en ocasiones eran especificadas en algunas infracciones se aplicaba "...el destierro, penas infamantes, perdidas de la nobleza, quedando como esclavos tanto el infractor como toda su familia, suspensión del empleo, destitución del cargo para el caso de que el infractor fuera un empleado público, esclavitud, arresto, penas pecuniarias, confiscación de bienes, demolición de casa porque consideraban que el infractor que se hacía acreedor a esta pena, no era digno siquiera de tener una casa propia, la muerte en sus diversas modalidades, tales como incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote o machacamiento de cabeza." (31)

Cada cuatro años se aplicaba un indulto general con motivos de la fiesta de Tezcatipotla.

(31) ALBA H. CARLOS. Op. Cit. Pág. 10.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

El soberano es la máxima autoridad judicial; para el imperio existían tres tipos de tribunales reales, los que solo funcionaban en la capital del imperio en dos instancias; "...en la instancia y en tribunal superior, éste conocía en los casos de apelación interpuestas contra sentencias definitivas dictadas en los negocios del orden penal por el tribunal de 1^o. instancia; sus resoluciones son irrevocables y causan cosa juzgada. Los sacerdotes también se encontraban bajo la jurisdicción de este tribunal o del vicario general llamado mexicatl teohuatzin." (32)

Los tribunales de primera instancia, conocían de los asuntos menos relevantes y la sentencia era pronunciada en nombre del presidente, la resolución recibía el nombre de tlacotegutzli era pregonada por el tecpóyotl.

El monarca como autoridad máxima reunía en Tenochtitlan a los jueces pertenecientes al tribunal supremo en consejo cada doce días, en estos consejos se informaba de los asuntos de mayor relevancia y de los no concluidos o los que por gravedad no se había dictado resolución para que el monarca dictara dicha resolución, en este mismo momento.

(32) ALBA H. CARLOS. *Op. Cit.* Pág. 73.

Había otro consejo llamado de los ochenta días (naposol- latolli) llamado así por tener este plazo para reunirse periódicamente, es este consejo se reunían todos los jueces provinciales y tenía por objeto informar al monarca de todas las actividades realizadas por cada uno de ellos.

Los tribunales especiales eran el tribunal del comercio, el tequihuacacalli o tribunal militar, el tecpizcalli o tribunal militar de la nobleza.

El tribunal del comercio funcionaba dentro del recinto del mercado de haltelosca o tenochtilán, estaba formado por dos jueces ancianos que conocían de los asuntos relativos a las diversas materias de conflictos entre los comerciantes dentro del mercado y de los delitos que ahí se cometían. A los jueces correspondía fijar a su libre arbitrari, los precios a los artículos que se ponían a la venta en el mercado, también les correspondía vigilar del orden dentro del mercado, además de que no se cometiera fraude respecto de las mercancías con que ahí se comerciaba.

El tehuicacalli o tribunal militar, conocía de los delitos del fuero de guerra y se encontraba integrado por cinco capitanes del ejército, este tribunal conocía de cualquier delito cometido durante estado de guerra por cualquier persona del pueblo, los

delitos podían ser, desertar del ejército, ayudar al enemigo, no dar la vida por el monarca y otros por el estilo.

El tecpizcalli o tribunal militar de la nobleza, conocía de los delitos cometidos por los altos militares miembros de la nobleza.

Los teuctli o jueces menores, su número eran como tantos barrios o calpulli hubiera, los jueces eran electos por los mismos vecinos del barrio, conocían de negocios civiles y penales de poca importancia, podían hacer aprehensiones y las diligencias necesarias previas para posteriormente remitir las actuaciones y al inculcado al consejo de los ochenta días, las resoluciones que ahí se dictaban podían ser recurridas ante el tribunal superior.

La mayoría de los jueces, excepto los menores, eran nombrados por el rey, los requisitos que deberían de reunir eran: "...ser noble, rico, de buenas costumbres, prudente, sabio y haber sido educado en el Calmecac; se les estaba prohibido recibir dádivas y atender los asuntos de recomendados o amigos, bajo la pena de incurrir en los delitos cometidos por funcionarios, también se les impedía sentenciar injustamente, mostrar parcialidad en los juicios. Los ejecutores que se negasen a cumplimentar la

sentencia, se les aplicaba el castigo de destitución del puesto, multa pecuniaria o demolición de su casa o hasta la pena de muerte o todas estas juntas.” ⁽³³⁾

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

Las denuncias y el posterior procedimiento, eran relativamente sencillos, la acusación se podía hacer mediante la relación de hechos, por medio de pinturas o jeroglíficos; la defensa se podía hacer personalmente o rendir sus pruebas y alegatos por medio del patrono o tepantlatoani o su representante tlanemiliani. “Los debates que se realizaban se llevaban a cabo de forma oral y todo lo actuado se asentaba en los protocolos” ⁽³⁴⁾. *“Las pruebas que se podían ofrecer, eran los indicios, la confección, la testimonial, los documentos y los careos.”* ⁽³⁵⁾

(33) ALBA II, CARLOS. *Op. Cit.* Págs. 13 y 26.

(34) *Idem* Pág. 28.

(35) *Idem* Pág. 30.

LOS MAYAS.

Esta civilización tuvo su origen, según Lucio Mendieta y Nuñez, "...en una corriente migratoria hacia el año 2000 a.C.; en un principio los mayas formaron parte de un conjunto de tribus que vivían en las costas de México. Antes de llegar a su máximo esplendor pasaron por cuatro etapas de periodos: periodo formativo, periodo clásico, periodo mexicano, el último periodo, hasta el año de colonización de conquista por los españoles en 1540." ⁽³⁶⁾

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LOS MAYAS.

En los primeros tiempos de la colonización maya, no existe diferencia de status aparte entre las existencias entre los miembros de la comunidad y los extranjeros; con el paso del tiempo, se establecen jefes hereditarios con lo que se empieza a vislumbrar una incipiente nobleza a partir del gobierno de los sacerdotes, la casta guerrera, difundiendo la nacionalidad y extendiéndola a través de la conquista y el pueblo siervo trabajando como agricultores.

(36) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Enciclopedia ilustrado Mexicana. Tomo VII, El Derecho Precolonial Editorial Porrúa, México 1937. pág. 16.

La clase más numerosa era la de los sacerdotes; "...que eran los depositarios de la cultura, el representante humano de los dioses, y tenían gran penetración en todas las fases de la vida del pueblo y era una casta temida para todos, razón por la que tenía el dominio sobre el pueblo a más a más de las supersticiones de que se ayudaba" (37)

Había varias clases de sacerdotes, los chilanes eran profetas que conseguían las profecías, mandatos o supersticiones de los dioses a través del insumo del peyote, hongos alucinógenos o tabaco mezclado con cal; los cuales eran los encargados de realizar la ceremonia del fuego nuevo, todos tenían a su cargo la salud de la comunidad lo que conseguían con la utilización de la herbolaria.

Como en la mayoría de los pueblos de la antigüedad, el pueblo maya es un pueblo sumamente religioso y respetuoso de los derechos ajenos para la buena convivencia de las aldeas; su principio de vida fue el resultado de una rígida disciplina, que les permitió dominar sus instintos y el reconocimiento de los derechos de quienes los rodeaban, aún los de los animales.

(37) Universidad Michoacana s.f. s.l., n.l. Pág 20.

Una frase que definiría en su forma de pensar en cuanto a el derecho de sí mismo y el de los demás sería. "Puedo tener más de lo que honestamente me corresponde, pero es contrario a mis principios éticos puesto que lo lograría afectando los intereses ajenos."⁽³⁸⁾

El Halach Vinic era el sacerdote encargado de gobernar y vigilar la buena convivencia y el gobierno de su ciudad, era ayudado por el consejo, formado por jefes locales, sacerdotes y consejeros especiales.

Los bataboob eran jefes menores o locales encargados de administrar justicia en nombre del Halach- Vinic, en los pueblos o aldeas a su cargo; recibían del halach- vinic, las leyes que comunicaban posteriormente al pueblo por medio de sus representantes, Presidían el consejo local, pero en tiempo de guerra también deberían de servir con su propio ejercito, bajo las ordenes del supremo jefe militar; como jueces les correspondía resolver sobre los asuntos criminales y civiles que no fueran de gran importancia y en ocasiones, vigilaban de la recaudación del tributo.

⁽³⁸⁾ Universidad Michoacana Op. Cit. Pág. 76.

Los nobles, aparte de servir al halach-vinic en la guerra y concurrir periódicamente al templo para ayudar a los sacerdotes en la celebración de ceremonias religiosas, tenían la obligación de figurar como abogados y patronos de la gente que tenían bajo su gobierno en los litigios que promovían.

DELITOS QUE PERSEGUÍAN.

Para considerar como delito alguna conducta realizada, tomaban en consideración la materialización del hecho delictuoso, es decir todo lo que iba en contra del sentimiento religioso de la comunidad.

El homicidio: este delito era perseguido regularmente por los parientes de la víctima, las penas que se otorgaban dependían de las circunstancias en que se hubiera cometido el delito y de la clase social del culpable, era costumbre regalar un esclavo a la familia que le sobrevivía, en otros casos ameritaban la pena de muerte, prisión en jaulas de madera o tenerle con las manos atadas a la espalda.

El hurto; se castigaba la posesión de cualquier cosa que no fuera de la propiedad de quien la poseía, en especial a los bienes pertenecientes a los dioses, las cosechas y las herencias; para castigar el

hurto de animales, tomaban en cuenta si el animal podía defenderse o no, "...el que hurtaba una gallina era esclavo, pero el que hurtaba un perro no tenía pena porque se pensaba que el perro tenía dientes para defenderse y podía correr."⁽³⁹⁾

El adulterio era considerado una ofensa grave a la sociedad en contravención a la moderación, a la sobriedad, basada en la armonía de la vida social, la adúltera quedaba a merced del marido ofendido, el que podía perdonarle o bien matarle.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

Como se mencionó anteriormente, el bataboob ejercía autoridad para administrar justicia en asuntos de poca importancia en nombre del halachvinic de quien recibía las leyes, llevaba en la mano una vara o un bastón como signo de poder.

(39) SURUTLA ALFONSO. *Relación de los Señores de la Nueva España*. Editorial, Hayse. Pág. 236. Citado en Universidad Michoacana.

El juez maya al dirimir las querellas, no solamente se esforzaba por velar los intereses de cada una de las partes, sino pretendía lograr que cada una de ellas interesara en ver el asunto desde el punto de vista del contrario; trataba de convencer a las partes por medio del razonamiento que la solución dada al conflicto era la más justa, se procuraba además de que la solución fuera amistosa, para conservar de esta manera la armonía en las relaciones de los miembros del grupo. " Cada árbol, cada persona, cada cosecha y cada animal tiene sus derechos." (40)

Existían tribunales situados en una de las esquinas del mercado donde se ventilaban asuntos de carácter mercantil, los oficiales eran los que conocían y decidían sobre las cuestiones suscitadas en el intercambio de mercancías sin mayor formalidad ni recurso alguno, cosa que extraña profundamente a los españoles que acostumbrados al acoso que sufrían en su patria por sus abogados y concedores de la confusión y deudas que podían causarles a su cliente que mandaron suplicar al rey que no déjese venir abogados a la Nueva España.

(40) *Universidad Michoacana. Op. Cit. Pág. 81.*

Siendo inquisidor general de España el cardenal Adriano de Utrecht, dio nombramiento al inquisidor general de todo lo descubierto y lo que se descubriera. A Pedro de Córdoba, le sucedió la audiencia de Santo Domingo, como cuerpo colegiado.

“La diferencia entre los procesos del derecho común o juicios ordinarios entre los juicios del Santo Tribunal, entre otras era que en este último, el reo era relajado al brazo secular donde entonces se dictaba la sentencia y que a su vez se daba a conocer a través de un pregonero, la víctima salía con vel, sogá, caraza y sanbenito, la sogá iba atada al cuello, la túnica que debían portarla principio era amarilla, con el peso del tiempo, solo era un escapulario abajo de la cintura, las túnicas de los sentenciados a que fueran quemados vivos, tenían figuras con llamas envolviéndolos y llenos de dominios significando que su alma la recogerían los demonios.” (41)

EN LA NUEVA ESPAÑA.

Al llegar los Españoles y conquistar los pueblos de América, desplazaron las regularizaciones jurídicas Azteca y maya.

(41) Universidad Michoacana. O.p. Cit. Se comenta que los Indígenas pensaban que era un nuevo atuendo de devoción, debido a la cuaresma, se dedicaron a hacer sanbenitos, muy bien hechos y pintados, y salieron a venderlos “Tlecohuasnequi sanbenito” ¿Quieres comprar sanbenito?.

Imponiendo en su lugar leyes como la recopilación de las leyes de indias, las leyes del foro, las siete partidas entre otras, no estaba regulado propiamente, el procedimiento en materia criminal, la legislación presentaba varias definiciones y lagunas, por lo que el Rey Felipe II, recomendó a Obispos y Corregidores se mantuvieran en el cumplimiento de su cargo y respetaran siempre que no se opusieran al Derecho Hispano, las regulaciones jurídicas de los indios, sus usos y costumbres.

Los funcionarios que intervenían en la persecución de los delitos, eran: el virrey, Gobernadores, Capitán y Corregidor, el virrey era nombrado por el rey de España, estos funcionarios administraban la justicia en los Distritos que les señalaba el virrey, hasta 1786 en que se cercan los intendentes del Ejército y provincia de la Nueva España, siendo doce intendencias, encargadas de administrar la hacienda y la justicia civil y criminal, dictando sentencia para resolver los casos que se presentaran.

El tribunal de la Santa Inquisición se instituye en la Nueva España, hasta el 25 de enero de 1569, denominándose Tribuna del Santo Oficio de la inquisición para las Indias Occidentales, en Términos generales funcionó igual que en España, como se trató

en nuestro capítulo del derecho conónico; en la Nueva España se suprimió el 10 de junio de 1820. Posteriormente se creó el tribunal de la Audiencia, que tenía atribuciones para resolver problemas del orden criminal y administrativo, se aplicaban principalmente las leyes indias, este tribunal se integraba por los oidores, los alcaldes del crimen y el alguacil mayor y el virrey quien precedía la audiencia. El oidor era quien dictaba sentencias cuando no conocía el virrey (presidente), el alcalde del crimen conocía de los problemas de índole criminal, investigando y resolviendo en casos leves y para casos de homicidio, se colegiaba, siendo necesarios tres votos para que una sentencia se declarara; en general estos funcionarios eran los que mas resolvían asuntos, teniendo este tribunal, facultades de legislar.

El tribunal de la Audiencia, acodó fundar un nuevo tribunal, denominado " de la acordada" en el año de 1710.

Este tribunal se integraba por un juez de caminos por comisarios y escribanos, con amplias facultades para resolver las situaciones que se le planteaban, las que tratara en forma sumaria, castigando a veces al delincuente en el mismo lugar y día en que cometía el delito.

EN LA ÉPOCA INDEPENDENTISTA DE MÉXICO.

Durante la época independentista, se siguieron aplicando las leyes Españolas, hasta el año de 1912, cuando se nombró a los JUECES LETRADOS DE PARTIDO, los cuales conocían tanto de MATERIA CIVIL COMO CRIMINAL. En su artículo 287 estableció que: " ningún Español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el cual merezca según la ley, ser castigado, con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el actomismo de la prisión".

En su artículo 292 señalaba que, " INFRAGANTI, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez "

El artículo 300 netamente procesal decía: " Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como Reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere"

El artículo 301 " Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente, todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los

nombres de éstos y si por ellos no la conociere, se le dará cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son”

El artículo 302 establecía: “ El proceso de ahí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes”

En 1814, el 22 de octubre, se promulgó el “ Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana” el cual nunca llegó a tener vigencia, aunque contenía principios inspirados en la revolución francesa y la constitución española de 1912.

En 1824, se promulgaba la constitución, donde se regula la integración del Tribunal superior de Justicia, concentra el poder judicial de la federación, en la suprema corte de justicia, en los tribunales de distrito y en los juzgados de distrito; prohíbe la confiscación de bienes, la tortura, la detención sin pruebas o indicios y la detención por indicios, no deben de exceder de 40 horas,

Se prohíbe el cateo sin orden legal.

CAPÍTULO SEGUNDO .

ASPECTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

EL MAESTRO ARILLA BAS, Le ha definido como:

“El conjunto de Actos Vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulada por normas jurídicas por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley”. (42)

Para el Maestro **TOMAS JOFRE**, “ es una serie de actos solemnes mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (43).

MÁXIMO CASTRO dice: “El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.” (44)

(42) ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal Mexicano*, México, 1986. Edit. Kratos 10a., De. Pág. 2.

(43) JOFRE, TOMAS: *Manual de Procedimientos* Sa De. Anolada presta el día por el Sr. Halperia. Tomo II De. Atalaya Buenos Aires 1941 Pág. 12.

(44) CASTRO MÁXIMO. *Cursa de Procedimientos Penales*, Buenos Aires, 1946 I. De. Edit. Editores. Pág. 173.

El Maestro COLÍN SÁNCHEZ, a nuestro juicio nos da la mas acertada definición al expresar " El procedimiento es el conjunto de Actos y formas Legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica, material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." (45)

Respecto al procedimiento, nuestra Carta Magna en su artículo 14 establece:

" A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad el hecho.

"En los juicios del Orden Criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..." (46)

(45) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 10a. Edición. Edit. Porrúa México 1986 Pág. 59.

(46) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1995, Edición Editorial Porrúa. Pág 13.

También en otros artículos, como en el 16, 19, 20 23 y 107, se señala al procedimiento, al proceso y al juicio.

2.2 LOS PERIODOS PROCESALES EN MATERIA PENAL.

Son a nuestro criterio, las etapas en donde se desarrollan los actos procesales; tendientes a la comprobación de los elementos del Delito y al conocimiento, en su caso, de la responsabilidad o inocencia del indiciado, ya que a través de las pruebas, el Juez se enterará de la verdad histórica y podrá en su momento, resolver la situación jurídica del supuesto sujeto Activo.

A).- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar. en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención penal, la averiguación previa es realizada por el Ministerio Público, tal y como lo faculta el artículo 21 Constitucional.

La averiguación previa, se plasma en el expediente que es el documento en que se contienen

las Actas en las cuales constan todas las actividades llevadas acabo por el Ministerio Público y sus auxiliares en secuencia cronológica y ordenada.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEBERÁ CONTENER.

1.- Lugar y fecha, hora de inicio (lo cual se hace constar por el Ministerio Público, con asistencia de su oficial Secretario.

2.-Número de Agencia Investigadora.

3.-Nombre del delito o delitos, en su caso.

4.- Número de Acta.

5.-Requisitos de procebilidad, condiciones legales necesarias para iniciar la averiguación previa: Denuncia, Acusación o Querrela algunos incluyen la excitativa y la autorización.

6.-Declaración de la víctima u ofendido.

7.- Declaración de testigos (tanto al ofendido como a los testigos se les protestará o exhortará,

según sea el caso, con la finalidad de que digan la verdad).

Dentro de las funciones que lleva acabo el Ministerio Público se encuentran:

A).- Inspección Ministerial, que puede ser sobre personas, lugares y cosas.

B).- Procederá a dar fe de personas, objetos, vestigios o pruebas de la preparación del delito.

C).-Constancias.

D).- Razón.

E).- Aseguramiento de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que puedan estar relacionados con los hechos.

El Ministerio Publico, podrá dictar las siguientes determinaciones, según procedan:

- 1.- Ejercicio de acción Penal.*
- 2.- No ejercicio de la acción Penal.*
- 3.- Reserva.*
- 4.-Archivo.*
- 5.- Envío a mesa de trámite.*

6.- Envío a otro departamento de averiguaciones Previas.

7.- Envío por incompetencia a la procuraduría General de la República.

8.- Envío por incompetencia al consejo tutelar para menores infractores.

9.- Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.

10.- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Sobre el Auto de formal Prisión y Averiguación Previa, el mas alto Tribunal de la Nación, estableció.

“Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que este uso resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como los primeros.

a).- La existencia del delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos.

b).- *Las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar, y*

c).- *Los datos que arroje la Averiguación Previa.*

Y como de los segundos, que estos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; y por los datos que arroje la averiguación, debe entenderse el conjunto de antecedentes necesarios para llegar al conocimiento de un hecho criminoso o de una conducta antijurídica, o bien el testimonio, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento pero un testimonio singular que no aparezca robustecido por indicio alguno, no puede, por sí solo, satisfacer la exigencia Constitucional que se cometa, pues no es un hecho aislado referido por una persona, lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, siendo un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", cuando no reúne los requisitos de ser directo, explícito, concorde con la naturaleza de los hechos investigados, lógico y verosímil, es tanto como torcer el espíritu de la Ley: que exige para motivar un auto de esa naturaleza, que hayan pruebas evidentes de la responsabilidad de un acusado, así, exige que los

antecedentes arrojados por la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal calidad de poder ser, de ser factible que sea, sino de hacerla verosímil" (sic).

El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, culmina con el ejercicio de la acción Penal, es decir, cuando se han reunido los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Mexicana (Cuerpo del delito y presunta responsabilidad), por ende, una vez que el Ministerio Público, ha ejercitado la Acción Penal, es como surge la instrucción.

B).-LA INSTRUCCIÓN

a).- LA PRE-INSTRUCCIÓN O PREPARACIÓN DEL PROCESO.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, remite a través de la Dirección de Consignaciones, la Averiguación Previa (con o sin delito), ante el órgano jurisdiccional.

Una vez hecho lo anterior, El Secretario de cuerdos del Juzgado, iniciará las siguientes actuaciones:

1/º. Asentará la razón que consisten: la hora, fecha y el numero de Averiguación que se ha recibido.

2/º. Hecho lo cual, se procederá a dictar el Auto de radicación, que contendrá:

a).- La hora y la fecha de entrada del pliego de consignación.

b).-Se registra la Averiguación en el libro de gobierno, bajo el número de partida o causa que le corresponda.

c).-Se notifica al Ministerio Público Adscrito al juzgado de la radicación del pliego consignatorio.

d).- Se notifica al Tribunal.

e).- Si hay detenidos se le toma su declaración preparatoria, debiendo tomar en cuenta lo establecido por la ley, pues para llevar acabo la radicación, el juez contará con 24 horas y con 48 para tomar la declaración preparatoria., contadas a partir de que se recibió el pliego consignatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La declaración preparatoria se llevará a cabo en un local donde el público pueda tener libre acceso, el cual deberá acatar las disposiciones del Capítulo VII del Título primero del Código Adjetivo Penal, como lo son: Parecer tener mas de 14 años; Asistir con la cabeza descubierta, guardar silencio y respeto, entre otras. Solo los testigos que serán examinados no pueden permanecer en el lugar.

El detenido no podrá declarar estando incomunicado o si está sufriendo alguna otra medida coercitiva, el artículo 289 del Código Adjetivo penal, prohíbe expresamente al Juez emplear tales medidas para obtener la declaración correspondiente; además, por orden de la fracción segunda del artículo 20 Constitucional, el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra.

Según la reforma del precepto 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual data del 22 de diciembre de 1990, publicado en el diario oficial de la Federación, el 8 de enero de 1991 y en vigor a partir del 1º de febrero del mismo año, la declaración preparatoria iniciará con el establecimiento de los datos generales del inculcado, los cuales contemplarán sus apodos, si pertenecen a algún grupo indígena y si habla y entiende el castellano.

Una vez hecho lo anterior, se hará del conocimiento del inculpado, su derecho de defenderse por sí o por una persona de su confianza. En caso de negarse a nombrarlo, el Juez le asignará un defensor de oficio, gracias a la citada reforma, hacer del conocimiento del acusado sus derechos; se ha convertido en una obligación para el órgano jurisdiccional, dejando de ser un mero trámite.

En caso de no haber solicitado el inculpado su libertad provisional bajo caución, se le deberá recordar nuevamente este derecho, según está contemplado en el artículo 20 Constitucional, en su fracción primera y en el precepto 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De igual manera, es una obligación del Órgano jurisdiccional hacer saber al inculpado de todas las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, como son:

1.- Recibirsele los testigos y pruebas ofrecidas, según los términos y plazos legales establecidos, auxiliándosele para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio pida, pero solamente cuando se le encuentren domiciliados en el lugar donde se lleva el proceso. Así como se le deben facilitar los datos solicitados para su defensa, y

2.-Juzgarsele en audiencia pública antes de cuatro meses, cuando se traten de delitos penados hasta con dos años de prisión, o antes de un año, si la pene pasa de ese tiempo.

Por otra parte, la declaración preparatoria es un derecho del inculpado. Si éste desea hacerla, el Juez deberá examinarlo, en base a los hechos imputados de la manera mas adecuada y conveniente para el caso, para lograr el esclarecimiento del delito, desde su concepción hasta su ejecución, según se establece en el precepto 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado en la misma fecha del anterior.

Durante la declaración preparatoria, tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán interrogar al acusado, pero el Juez tendrá en todo momento, la facultad para desechar alguna pregunta, en caso de ser capciosa, a su juicio.

Como ya se vio la primera exposición de un indiciado ante un Juez, es la declaración preparatoria. Guillermo Borja Soriano dice al respecto, como está es el acto procesal en el cual a la persona a quien se le imputa la comisión de un delito " comparece por primera vez ante el Juez para explicar su conducta,

sea en su aspecto de inculpación o en su aspecto de exculpación”.

La declaración preparatoria, es una manifestación de hechos, una exposición del ánimo o la intención; “...preparar significa disponer a algún sujeto para alguna acción que se ha de seguir, en este sentido, la declaración preparatoria tiene por objeto disponer al inculpado sobre el procedimiento judicial seguido en su contra a consecuencia de la comisión de un delito que se le atribuye.” (47)

Mas adelante, el citado autor señala como la declaración preparatoria, vista desde la perspectiva de las garantías constitucionales, conforman una serie de imperativos para el Juez, como la inmediatividad, la publicidad, la oralidad y la libertad en la exposición del detenido.

f) En caso que la consignación haya sido sin detenido, el Juez ordenara que se haga constar dicha circunstancia y se procederá al estudio de las diligencias llevadas a cabo ante el Ministerio Público Investigador, para estar en aptitudes de otorgar o negar, según se trate, la orden de aprehensión o de comparecencia.

(47) BORJA SORIANO, GUILLERMO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1a. Edición. Puebla, México 1969, Editorial. Cajica, S.A., Pág. 191.

Es requisito indispensable, que el Ministerio Público solicite al Órgano jurisdiccional, que gire la orden de aprehensión o de comparecencia, además de reunir los requisitos de procedibilidad.

Una vez dictado el auto de radicación y habiendo detenido, se procederá a tomar la declaración preparatoria, dentro del período de preparación de proceso, pudiendo el juez dictar en término de las 72 horas, contadas apartir del momento en que el presunto fue puesto a disposición del Juez, las siguientes resoluciones:

- 1).-Auto de Formal Prisión.*
- 2).-Auto de sujeción a proceso.*
- 3).-Auto de libertad por falta de elementos para procesar.*
- 4).-Auto de libertad por desvanecimiento de datos.*
- 5).-Auto de libertad provisional bajo protesta.*
- 6).-Auto de libertad provisional bajo caución.*

Es conveniente que analicemos la palabra "AUTO"; En el artículo 71 del Código de procedimientos penales para el distrito federal, se dice al respecto. Las Resoluciones Judiciales se clasifican en: Decretos, sentencias y Autos; Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite,

Sentencias, si termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y Autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, clasifican a las resoluciones Judiciales en sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en los principales y en autos, " en cualquier caso "; nosotros pensamos que, Auto es una resolución Judicial dictada en el transcurso de un proceso, cuyo objetivo es preparar la decisión del Juez de conocimiento, según el caso de que se trate.

1).-AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Si dentro del termino constitucional de 72 horas, se han comprobado los elementos del cuerpo del delito, sancionado con pena corporal y con los datos aportados por la averiguación previa, se acredita la presunta responsabilidad del inculpado, el Juez procederá a dictar auto de formal prisión, determinado por qué delitos habrá de seguirse al proceso.

El diccionario Jurídico Mexicano define el Auto de Formal Prisión de la siguiente forma: " Es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional

durante el curso del proceso penal, en donde se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se le atribuye a un sujeto la responsabilidad penal correspondiente. “ (48)

Se puede decir que el Auto de formal prisión, es una resolución Judicial de trámite, con el fin de impulsar el procedimiento penal en sus diferentes etapas, hasta llegar al momento en que se dicte la sentencia y se resuelva de fondo el asunto tratado. También otra finalidad procesal, es evitar la posible fuga del acusado, lo cual alteraría al proceso.

El artículo 161 del Código Federal de procedimientos penales, establece los requisitos substanciales que deben observaren el Auto de Formal Prisión al momento de dictarse, dichos puntos son tratados también por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en si tales requisitos son:

a).-Haberse tomado la declaración preparatoria del inculpado.

b).-La comprobación del cuerpo del delito, cuya sanción dicte la privación legal de la libertad.

(48) Instituto de Investigación Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, tomo A-ch; " Auto de Formal Prisión ", Pag 175.

c).-Demostrar la presunta responsabilidad del inculpado.

d).-Ausencia de causa excluyente de responsabilidad.

**EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN,
ADEMÁS DEBE CONTENER:**

1.- Fecha y hora exacta en que se dicte.

2.- Delito imputado al indiciado por el Ministerio Público y comprobación de sus elementos.

3.-Expresión de lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que basten para comprobar el cuerpo del delito.

4.- El nombre del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

El Maestro Sergio García Ramírez ⁽⁴⁹⁾ cita a ideas de Francisco Sodi y Borja Osorno, Sobre el auto de Formal Prisión.

“Francisco Sodi, dice que las consecuencias del Auto de Formal Prisión, pueden dividirse en dos grupos consecuencias para la persona a quien se le imputa el ilícito y consecuencias a la actividad procesal.

(49) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal 4A. De. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 194.

Al respecto, el autor Borja Osorno, agrega cómo el Auto de formal prisión provoca en cambio en la situación Jurídica del sujeto activo del delito, quien pasa de detenido a procesado, sometiéndolo a la jurisdicción del Juez. Así se pone por fin a la averiguación previa, se inicia la instrucción y se precisa el delito por habrá de seguirse el proceso en cuestión."

Una vez dictado el Auto de Formal Prisión, se procederá a la identificación del inculpado, mediante una ficha sinaléctica, donde figurará su fotografía, número designado, datos generales, huellas digitales y demás elementos concernientes al caso.

El Auto de Formal Prisión, permitirá al ofendido reclamar el goce de sus derechos; sin embargo; en los delitos patrimoniales, las cosas sobre las cuales actuó el ilícito, deberán mantenerse en poder de la autoridad Judicial, para dar fe de los daños y determinar la penalidad aplicable.

Maestro Rivera Silva (49) , dice al respecto que, el Auto de sujeción a proceso se diferencia del de Formal prisión en función de la sanción: el primero implica que una pena no privativa de libertad y el segundo, una privativa de libertad; ambas tienen común denominador, el hecho de estimarse la existencia de bases suficientes para iniciar un proceso, nos dice el autor .

Como el artículo 18 constitucional dictamina, prisión preventiva, solo por los delitos sancionados con pena corporal, el presunto responsable tendrá derecho a su libertad, (en el auto de sujeción), pero quedando obligado a comparecer ante el Juez, cuando esto se requiera.

El auto de sujeción a proceso se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ordenar que, cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará Auto con todos los requisitos del de Formal Prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

() RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimiento Penal 12º de. S.A., Editorial Porrúa, S.A., México - 1982, pág. 175.*

Esto es el Auto de sujeción a proceso. Contiene todos los requisitos esenciales y formales del de Formal prisión, con excepción de la prisión preventiva, comparten ambas resoluciones judiciales, los mismos efectos, incluso la identificación del procesado con la ficha sinaléctica.

3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Desde el momento en que el acusado es puesto a disposición del Juez penal, y en base a lo ordenado por el artículo 19 constitucional, el juzgador tendrá un plazo de 72 horas para determinar si existe el cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculcado, en base a las pruebas remitidas por el Ministerio Público, junto con la consignación correspondiente. Si el órgano jurisdiccional encuentra una situación en la cual falta alguno de los elementos arriba citados, éste debe resolver la libertad por falta de méritos o por falta de elementos para continuar el proceso.

Siendo el Auto de libertad por falta de elementos para procesar, la resolución del Juez donde se determina la situación jurídica del inculcado, al

final del lapso del término constitucional, por no existir pruebas suficientes para demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, fundamentos éstos, de los Autos de Formal Prisión o de sujeción a proceso, como se vio en párrafos anteriores.

Esta resolución judicial, cabe aclarar, carece de efectos definitivos, pues solo tiene carácter provisional, en tanto se reúnen nuevos elementos de convicción, que permitan justificar la continuación del mismo proceso, tal como lo señalan los artículos 302 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Auto de libertad por falta de elementos supone la libertad provisional del inculpado, cuando se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la misma resolución para los casos en los cuales la sanción, es una pena del acusado, según lo dicta el precepto 167 del Código Federal de procedimientos Penales.

El artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que cuando el juez deba dictar Auto de libertad, porque la ausencia de las pruebas de los elementos del tipo o de

probable responsabilidad del indiciado dependen de omisiones del Ministerio Público o de los agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a estos la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

Según el artículo 304 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, el Auto en estudio es apelable en efecto devolutivo, esto es, se mantendrá la libertad por falta de elementos, mientras el tribunal de segundo grado, decide sobre la impugnación.

4.- AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Si una prueba plena o indubitable; desvirtúa enteramente los elementos probatorios que sirvieron de base en los Autos de Formal Prisión o de sujeción a proceso se concederá al procesado la libertad por desvanecimiento de datos, en donde el auto correspondiente podrá determinar la libertad provisional o definitiva del inculcado o a la prueba plena o indubitable mencionada al inicio, deberá destruir los elementos de juicio usados para acreditar el cuerpo del delito a la presunta responsabilidad del acusado.

El Ministerio Público o el propio inculpado, pueden solicitar la libertad por desvanecimientos de datos, debiéndola tramitar en forma incidental, una vez hecho lo cual, el tribunal correspondiente, habrá de citar una audiencia dentro de un lapso de cinco días para entonces poder dar la resolución .

El Código Federal y el del Distrito Federal, no son uniformes en cuanto al momento en el que debe solicitarse la libertad por desvanecimiento de datos, pues el artículo 546 especifica que este beneficio se puede solicitar en cualquier estado del proceso y, según el código Federal dicha petición debe formularse durante la instrucción y una vez dictado el auto de Formal Prisión.

La doctrina considera que la solución correcta es “ La que ha dado el código Federal, puesto que una vez cerrada la instrucción e iniciado el periodo del juicio penal propiamente dicho, si las pruebas aportadas desvirtúan la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, deben servir de fundamento a una sentencia absolutoria, en virtud de que se han reunido todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto” (50)

(50) Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico Mexicano, tomo 1-0 voz libertad por desvanecimientos de datos Op. Cit. Pág. 2019.

Si la prueba es plena o indubitable, desvanece la comprobación del cuerpo del delito, la libertad concedida será definitiva, en tanto que de demostrada la inexistencia de los elementos materiales del ilícito, por el cual se había inculcado a una persona, por el contrario si la presunta responsabilidad es atacada por la mencionada prueba o pruebas, en caso, la libertad otorgada tendrá carácter de provisional, en tanto podrán aparecer después nuevos fundamentos para demostrar la presunta responsabilidad y , así, solicitarse la reaprehensión del inculcado o dictarse otro Auto de Formal Prisión.

5.- AUTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

En los delitos de baja penalidad, (máximo 2 años de prisión), el indicado en el proceso penal, tiene el derecho de obtener y conservar su libertad provisional, mientras dure su procesamiento, evitando así, la detención preventiva; sin que sean necesarias garantías económicas, pero condicionado a requisitos como tener domicilio fijo y conocido el inculcado, no haber sido condenado en un juicio del orden penal y protestar, estar a disposición del Juez conoedor del caso.

Esta libertad se puede obtener en cualquier momento del juicio, pero se aplica sobre todo, a partir de la declaración preparatoria, se tramita en forma incidental, el artículo 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice: los casos en que dicha libertad se revocará como son que el inculpado no se presente sin causa justificada, ante el Juez que conoce su asunto, si cometiera un nuevo delito, cuando amenazare al ofendido o algún testigo, en el supuesto que reciba sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

6.- AUTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

Esta es una garantía individual que está contemplada en la constitución Federal en el Artículo 20 fracción I.

“ En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se

trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provision al cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.” (51)

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios patrimoniales causados.

De lo anterior se desprende que, la libertad caucional, es una medida precautoria a favor del inculpado, quien recibe la libertad provisional a lo largo del proceso penal, si la sanción del delito imputado señala una pena corporal, cuyo promedio aritmético no sea mayor a cinco años, el propio inculpado, o un tercero, puede aportar una garantía

económica cuya finalidad es evitar la fuga del primero de ellos.

Puede solicitarse desde el momento mismo del Auto de radicación. puede asumir la forma de depósito en efectivo, fianza personal, de un tercero o de una empresa autorizada, siendo ésta la mas usual, por lo que se le conoce mas bien por libertad bajo fianza.

B).- DEL PERIODO DEL PROCESO.

Este se inicia con la notificación del Auto de Formal Prisión o sujeción a proceso y consta de la instrucción, la cual a su vez comprende:

- 1.- Periodo de ofrecimiento de pruebas.*
- 2.- Periodo de admisión de pruebas.*
- 3.- Periodo de desahogo de pruebas.*
- 4.- Cierre de instrucción.*

Es conveniente recordar la etimología de la palabra prueba, que viene de "PROBANDUM" que significa patentizar, hacer fe.

Para el Maestro Colín Sánchez, prueba penal, " es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del

delincuente, para de esta manera, estar en aptitud de definir la presunción punitiva estatal". (52)

El objeto de la prueba es acreditar que se ejecutó una conducta o hecho que puede estar encuadrado en algún tipo penal o, en su caso, la falta de algún elemento, abarcara la conducta o hecho, las personas, objetos (relacionados con el delito) y lugares.

Los medios de prueba están señalados en el artículo 135 del Código de procedimiento penal para el Distrito Federal, que establece:

- I.- La confesión judicial;*
- II.- Los documentos públicos y los privados;*
- III.- Los dictámenes de peritos;*
- IV.- La inspección ministerial y judicial;*
- V.- Las declaraciones de testigos, y*
- VI.- Las presunciones.*

Medio de prueba, es el acto por el cual, la persona aporta al proceso, el conocimiento de un objeto de prueba, por ejemplo, la declaración del testigo, el informe del perito.

Como se puede apreciar, las pruebas están dedicadas: en el caso del Ministerio Público, comprobar el cuerpo del delito, la identificación o responsabilidad del inculpado y la inexistencia de causas excluyentes de recriminación. El inculpado, por su parte, las destinara para negar los dos primeros elementos o, en su caso, a confirmar la presencia de causas eximentes de responsabilidad. Respecto a las pruebas nuestra legislación penal muestra dos puntos de vanguardia, el primero es la superación de normas que valoren las pruebas como ejemplo vemos que el precepto 285 del código Federal de procedimientos penales establece, como todos los medios de prueba o de investigación, construye meros indicios, inclusive la confesión.

El segundo punto consiste en el hecho de haberse relegado a un segundo plano, la declaración confesoria del inculpado, solo tendrá relevancia cuando ésta se encuentre corroborada con otras pruebas.

La fracción V del artículo 20 constitucional, garantiza al acusado la aceptación de todas las pruebas ofrecidas en los términos y plazos marcados legalmente para que pueda defenderse dentro del proceso de los hechos que se le imputan.

También se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

De conformidad a lo establecido por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de nuestra Carta Magna, todo aquello que se ofresca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.

Los sistemas probatorios son tres: el libre, el tasado y el mixto.

El libre: En este sistema, el Juez para resolver dispone de las pruebas valoradas conforme a su conciencia, responsabilidad conocimiento y sus funciones (libertad de medios de prueba y de valoración).

El tasado: Solo se contrae a la verdad formal, solo puede basarse en los medios de prueba señalados por la ley, sujetándose solo a lo reglamentado.

Mixto: Es el que resulta de combinar los dos anteriores; las pruebas están reglamentadas por la ley, aplicando su criterio en la apariencia de las mismas.

C).- EL PERIODO DEL JUICIO.

COMPRENDE:

1.- Las conclusiones del C. Agente del Ministerio Público, las cuales pueden ser:

- a).-Acusatorias.*
- b).-Inacusatorios.*

2.- Las conclusiones de la defensa, que pueden ser:

- a).-De inculpabilidad.*
- b).-de culpabilidad.*

Con respecto a las conclusiones, El Maestro Piña Palacios, nos dice:

“Las conclusiones son actos procedimentales, realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las cuales versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso”⁽⁵³⁾.

(53) PIÑA PALACIOS. Derecho Procesal Penal. México 1948, Editorial Franco Sodi. Pág. 7.

Una vez recibidas y agregadas a los autos, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el Juez señalará la fecha para la celebración de la Audiencia de vista.

D).- EL PERIODO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Estimo lógicamente, sentencia viene del latín " SENTENCIA", que se significa "Parecer" o " Dictaminar", algunos autores dicen que viene del vocablo latino "SINTIENDO" que significa sentimiento.

Para el Maestro Carrera "Es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado" (54).

El juez Cavallo, manifiesta que "LA SENTENCIA penal, es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita el la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia" (55).

(54)CARRERA, FRANCISCO. Programa del curso de Derecho Criminal, Barcelona, España 1986. Pág. 63

(55)CAVALLO VICENZO. La Sentencia Penal, Napoli, Italia 1936 Editorial. Fianucia. Pág. 144.

Para nosotros, es un acto procesal en que el juzgador aplica derecho tomando en cuenta el proceso, adecuando la conducta o hecho al tipo penal, determinando la resolución de un caso concreto.

La ejecución de la sentencias penales, está regulada por los artículos 557 al 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La ejecución de la sentencia, es una función del poder ejecutivo, no del poder judicial, nuestra legislación establece que la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, tiene encomendada esta función. Siendo la que determina en que establecimiento se llevara acabo la pena.

Solo se pueden ejecutar las sentencias irrevocables o sean aquellas contra las cuales ya no hay recurso para revocarlas, pero las de segunda instancia, no son revocable, solo se pueden promover su nulidad en el juicio de Amparo y la suspensión de su ejecución.

El Juez que pronuncia la sentencia ejecutoria, debe enviar copia certificada de la misma, a la dirección general arriba citada, para su ejecución.

“En toda sentencia, Condenatoria se prevendra que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extendera diligencia, pero sin que el la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.”⁽⁵⁶⁾

2.3 CONCEPTO DE PROCESO

*Es conveniente ver que etimológicamente, la palabra **PROCESO**, se deriva del latín, “**PROCEDERE**” que significa, caminar adelante.*

*Para el jurista **VÍCTOR RIQUELME**, proceso ,es el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal...”⁽⁵⁷⁾*

Por otra parte el maestro Jiménez Asenjo, define como “el desarrollo que evolutiva y resolutivamente, ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”⁽⁵⁸⁾.

(56) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial, Pac, S.A DE C.V, 1995

(57) RIQUELME, VÍCTOR. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina. 1946. Editorial, Atalaya, Pág. 14.

(58).-JIMÉNEZ ASEÑO, ENRIQUE, Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina, 1965 Editorial. Alfa, Pág. 66.

José Luis Estévez, dice que es " el conjunto de los actos concretos previstos y regulados en abstractos, por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión. Legítimamente presentada al Juez Penal, constituye la actividad judicial, progresiva que es el proceso penal" (59).

Para nosotros, el proceso es la serie de actos y formas, por medio de las cuales los órganos judiciales resuelven los casos concretos que se les plantean.

El procedimiento, es el método seguido para que el proceso se cumpla.

Nuestra constitución Política, alude al procedimiento y al proceso, en su artículo 14, 16, 19, 20, 23 y 107, por ejemplo:

Art. 14.- " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personal alguno.

59).- ESTÉVEZ, JOSÉ LUIS. Proceso y forma. Tomo I. Editorial. Porto, S.A. Santiago de Compostela, España. 1947. Pág 92.

“ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad el hecho...”⁽⁶⁰⁾

Este artículo trata una de las garantías individuales mas importante, pues se refiere a la correcta observancia de la ley, por Autoridad judicial.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal no establece en un Artículo determinado, los períodos procesales, sino que de todos los artículos que lo forman, se desprenden dichos periodos.

Por su parte el Código Federal de procedimientos Penales, si divide el procedimiento penal en períodos, por su importancia lo transcribimos a continuación:

(60) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO Editorial, Porrúa, México 1994.

Art. 1.- "El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio Público pueda resolver, si ejercita o no la acción penal"

II.- El de preinstrucción en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;"

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendiente a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de la sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a ininputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o en cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.”

Como se desprende de lo anterior, queda comprendido en dicho artículo el procedimiento penal, así como el proceso mismo.

2.4 LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURIDICO-PROCESAL QUE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

El proceso penal crea vínculos jurídicos entre quienes intervienen en el mismo; entre las partes y el Juez preponderantemente.

Esta Teoría nos habla de la interrelación que el ejercicio de la acción penal hace posible con el Ministerio Público, el juez, el acusado, la defensa, etc.

Este relación jurídico- procesal, hace al encuadrarse una conducta en un tipo penal concreto y a que el estado tiene facultades legales para castigar al delincuente y al fundar la posición jurídica procesal de origen a la citada relación.

Esta relación la lleva acabo el Estado, por medio del C. Agente del Ministerio Público, el cual tiene facultades de acusar al indicado, pero a la consideración del órgano Jurisdiccional, lo cual forma una trilogía esencial sin la integración de la cual no hay proceso. Ya que puede intervenir otras partes como son los peritos, los policías etc. Pero que no son tan elementales como la mencionada trilogía.

2.5 LOS FINES DEL PROCESO.

A).-Fines Generales mediato e inmediato.

El fin es hacia donde se dirige el proceso, el Maestro Guasp señala " El primero es de carácter sociológico... lo que se pretende es lograr la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley penal. El proceso, considerado desde el punto de vista de su fin inmediato, colabora al logro de dicha defensa, substituyendo la venganza privada con la actuación jurisdiccional" (61).

El fin mediato es la aplicación de la norma jurídica a su caso concreto para determinar si hay responsabilidad originándose de la pena correspondiente en defensa de la sociedad.

B).-FINES ESPECÍFICOS.

a).-LA VERDAD HISTÓRICA.

Otro fin, es el de conocer la verdad de los hechos, por lo que en el proceso se debe determinar la realidad de los mismos, obteniendo la certeza de lo sucedido. Ya que según entendemos, verdad es lo acontecido en la realidad no creemos que deba existir varios tipos de verdad ya que verdad solo existe una, aunque en la doctrina jurídica se trata sobre verdad histórica, que se refiere a hechos pasados en tiempo y espacio, la verdad formal; que es la obtenida como el resultado de una prueba que la norma jurídica regula como suficiente para acreditar un hecho. El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 1º. Fracción III, establece la verdad legal; y en el artículo 261, cita la "verdad conocida".

(61) GUASP, JIMÉ. Comentarios de, Tomo I Madrid, España. 1939. Editorial, De Reus, S.A de C.V. Pág. 27 y 55.

h).- LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

El Jurista Rafael Garofano, anota al respecto que: " la ley que ha establecido las formas de los delitos con predominio del elemento objetivo, no se preocupa casi nunca del delincuente y olvidan que lo único que justifica la reaprehensión penal, es la defensa social. El sistema del procedimiento debe dirigirse al mismo fin preventivo que el código en que las penas se establecen; y mas bien de aquel que de éste, ha de esperarse el pequeño efecto útil que las amenazas legislativas pueden producir sobre los delincuentes." (62).

En este concepto nos damos una idea de que la legislación concretamente la penal, debe de tomar mas cuenta este fin del proceso y ver mas el lado humano de los problemas legales, estudiando las características del delincuente, causas del delito, etc.

(62)GARAFALO,RAFAEL, *Estudios Criminalistas*, Madrid, España 1986. Editorial, Alfredo, Alonso. S.A. Pág. 112.

Es muy importante conocer dentro del proceso, la personalidad del delincuente; sobre su comportamiento familiar y social; para que el juez pueda aplicar la pena adecuada en su caso; como ejemplo tenemos en nuestra legislación, el artículo 20 constitucional fracción 1º en la leyes adjetivas con el artículo 291 bis del Código de procedimientos penales para el distrito federal que dice:

“Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado tomando en cuenta las características del hecho y las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición...”

En ese mismo sentido, se pronuncia el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Art. 296 bis.- Durante la instrucción, el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las practicas

y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.”

Más adelante indica que el Ministerio Público debe actuar en los términos arriba señalados, debiendo tener en cuenta durante la Averiguación Previa, la personalidad del indiciado, lo cual es muy importante, pues se toma en consideración el lado humano, como ya se comentó con anterioridad, la fracción del artículo 20 Constitucional, también establece que se tomaran en cuenta las circunstancias personales del acusado.

2.6 LOS ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A).- CONCEPTO DEL ACTO PROCESAL.

Son los actos desarrollados por los sujetos en el proceso, que tienen origen en las normas legales y producen consecuencias jurídicas en el mismo.

Los Actos Procesales están concentrados en el proceso, lo cual implica un desarrollo continuo y ordenado de los mismos pues unos dan origen a otros subsecuentes hasta la sentencia.

En este sentido el Jurista Leonardo Prieto Castro, dice " La concentración de los actos procesales, tienen una gran finalidad, la cual es evitar la diseminación del procedimiento de una serie de actuaciones separadas, en el caso que surjan cuestiones procesales accesorias y por lo tanto no referentes al fondo, con lo que se consigue mayor celeridad."

Los actos procesales no quedan al árbitro de los sujetos del proceso, sino que tienen su origen en disposiciones jurídicas.

El diccionario jurídico, nos da la definición siguiente:

El Acto jurídico es realizado (dentro del proceso), para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal". (64)

(64) PINA, RAFAEL DEY PINA VARA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho 18ª Edición. México, 1992, Editorial Porrúa. Pág. 18.

El Maestro Chiovenda dice que los actos procesales son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal.

Doctrinalmente encontramos divergencia en las opiniones de los autores, respecto a este tema, ya que en el criterio de Carnelutti de Acto procesal, consiste en que:

“ Es una especie de acto jurídico, caracterizado por la naturaleza procesal de la modificación jurídica en que consiste la juricidad del hecho, esto es, por el efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta este criterio, para determina la naturaleza procesal, de un acto jurídico, es preciso determinar si es o no procesal, la situación jurídica que da por aquel acto constituida, sustituida o modificada. Por lo tanto, la procesalidad del acto, no se debe a que se verifique en el proceso, sino que valga para el proceso. Así es que un acto realizado fuera del proceso puede ser procesal (por ejemplo, el compromiso o el acuerdo relativo a la competencia) y, a inversa, un acto realizado en el proceso, puede no ser procesal (por ejemplo), la renuncia o el reconocimiento.”

En nuestra opinión, la asignación de “Procesal”, debe de utilizarse solo para el acto

jurídico no procesales, que pueden producir efectos en el proceso (Como sería el dar un poder para representar a una de las partes, no es procesal).

Iniciaremos este punto, señalando que, el Acto procesal, es un acto jurídico; este es una manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

B).-Diferencia entre hechos procesales y Actos procesales.

Hecho procesal es un suceso o acontecimiento que sucede en la vida independiente de la voluntad humana, susceptible de producir efectos en el proceso. Por ejemplo la muerte del acusado, lo cual produce efectos en el proceso.

La diferencia con el acto procesal, es precisamente que el hecho procesal se da de forma que no interviene la voluntad humana y contrariamente el acto procesal está directamente derivado de la voluntad humana.

C).-Clasificación de los actos procesales, tomando en cuenta a su autor.

Los actos procesales son manifestaciones de voluntad que emiten los sujetos de la relación procesal.

En cuanto a su autor, algunos autores no consideran parte al Ministerio Público, por lo que siguiendo nuestro criterio de que si es parte la clasificación sería:

1.- Actos jurídicos procesales de las partes acusadas y Ministerio Público.

2.- Actos jurídicos procesales de los órganos jurisdiccionales.

3.- Actos jurídicos procesales de las personas que también participen en la relación procesal (testigos, peritos etc.) ya que realizan actos que producen consecuencias jurídicas, por ejemplo un dictamen pericial.

D).-ENUMERACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Los actos procesales del órgano jurisdiccional, se forman parcialmente, por las resoluciones judiciales entre otros que se pueden realizar, por ejemplo:

Cuando se realiza una inspección ocular, cuando se examina a un testigo.

La doctrina los divide en: Actos de los órganos de jurisdicción ejecutados por el Juez y los realizados por sus auxiliares, (secretarios subalternos etc.)

Toda actividad del juez, aplicando el derecho constituye un acto procesal, se da por medio de resoluciones.

Por resolución entendemos, la declaración de lo que el Juez estima justo en un caso concreto, es resultado de un proceso mental y por eso un juicio como se observa en forma mas concreta en la sentencia.

También son resoluciones, las citaciones, emplazamientos, exhortas, mandamientos, etc.

El Maestro Goldschmit los enumera así:

1.- ACTO DE CAUSACIÓN.-
Independientemente de las resoluciones a saber: participaciones de conocimiento(por ejemplo tener autos a la vista, entrega de la cédula de notificaciones,

citatorio, o emplazamiento) estos Actos no dejan de ser judiciales aun cuando se verifiquen a través de los auxiliares como secretarios, Oficiales o subalterno.

2.- Actos que suplen o reemplazan Actos de obtención de las partes a saber:

a).-Producción de la prueba, Ejemplo: Examen de testigos.

b).-Informaciones oficiales.

3.- Celebración de la vista y recibimiento de pruebas.

2.7.-CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

A).-Sentencias interlocutorias.

Estas son las que se dictan durante el proceso, para dar solución a un incidente, al respecto Rafael dePiña señala: " Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: Interlocutorias y de fondo. Las primeras- Providencias (Qué también suelen recibir la denominación de decretos) y Autos (o sentencias interlocutoras- que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso... la distinción entre providencia (o decreto) y

Autos. Se funda en el menor o Mayor trascendencia de las cuestiones sobre que recaen” (66)

B).- SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Según el semanario judicial de la federación, en su tomo XXXIV p. 285 “La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.”

Esto es, se da cuando se ha definido el proceso y la sentencia ejecutoriada es la que no admite recurso alguno; exista declaración judicial al respecto y en el primer caso cuando precluya el derecho de impugnarla o se agote la segunda instancia.”

(66) PIÑA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 19ª Edición México 1990. Editorial Porrúa, Pág 306.

2.8 CONCEPTO DE INCIDENTE.

Etimológicamente proviene del latín "incido" que significa: Interrumpir, suspender.

El concepto mas claro a nuestro parecer, lo proporciona el maestro Colín Sánchez en su "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"

"Los incidentes, son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se puedan definir la pretensión punitiva estatal." (67)

El objetivo del incidente, no es suspender el procedimiento aunque puede o no suceder, el incidente esta íntimamente ligado a la cuestión principal del proceso y es necesario resolverlo en forma especial, para continuar con esté, es por así decirlo, un pequeño juicio dentro de otro principal, por lo que la resolución que define al incidente se le llama también sentencia (Sentencia incidental) (Sentencia interlocutoria).

(67)Op. Cu. Pág. 569.

El proceso ya lo hemos dicho, el fin es buscar la verdad, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, su conducta, su condena o absolución; esto se establece en la sentencia propiamente dicha, pero antes de dictar ésta.

Se presentan dificultades accesorias que deben ser resueltas por ejemplo: si es competente el Juez que está conociendo del caso o debe ser otro quien de el falló, si puede haber liberado bajo caución al indiciado, si el acusado es menor de edad, etc.

2.9 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

A).-INCIDENTES ESPECÍFICOS.

Son: Libertad bajo caución, libertad bajo protesta, libertad por desvanecimientos de datos, substanciación de las competencias, impedimentos excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación de Autos , separación de autos, reparación del daño exigibles a persona distinta del inculpado.

a).-Libertad bajo caución.- Es un derecho que tenemos los mexicanos, plasmado en nuestra constitución siempre y cuando el termino medio aritmético en la pena no exceda de cinco años de prisión concretamente en la fracción 1/a. del articulo 20 constitucional, este incidente se puede interponer en cualquier momento del procedimiento.

b).-Libertad bajo protesta.- Es el derecho a libertad que tiene el indiciado o acusado que sea procesado por una conducta o hecho con sanción leve previos requisitos legales y garantía de orden moral.

c).-Incidente de libertad por el desvanecimiento de datos. Se promueve cuando los hechos en que se fundó el auto de formal prisión se desvirtúan mediante nuevos elementos o pruebas; se puede plantear después de dictado el Auto de formal prisión y antes de cerrar la instrucción.

d).-Incidente de sustanciación de la competencia.- Es el incidente que se interpone con el fin de obtener que un Juez carente de la capacidad continúe un proceso cuya instrucción corresponde legalmente a otro.

Puede ser de oficio, por inhibitoria o por declinatoria.

e).-El incidente de impedimentos, Excusas o Recusaciones.

Los impedimentos.- Son las cuestiones que afectan la capacidad del Juez, para conocer de un caso determinado.

Las Excusas.- Son declaraciones del Juez, manifestando su incapacidad legal para conocer o continuar conociendo un caso.

En caso de que el Juez no se excuse, si las partes saben que existe una causa por laque debería hacerlo, tiene el derecho de promover el incidente, solicitándolo.

LA RECUSACIÓN.- *Es el incidente que se plante cuando las partes solicitan el órgano jurisdiccional se abstenga de conocer de un caso por haber causa legal que así lo regule.*

f).-*Incidente de Acumulación de Autos.- Se da cuando existen diversos delitos conexos (esto es cuando han sido cometidos por varias personas unidas; cuando se comete un delito par poder cometer otro, cuando una persona comete varios delitos) con el fin de que sea un órgano jurisdiccional el que se*

conozca de todos ellos por estar relacionados, por lo cual como su nombre claramente lo indica, **SE ACUMULAN LOS AUTOS.**

g).-*Incidente de separación de Autos.- Es el incidente que permite a las partes, solicitar que los procesos acumulados de que conozca un órgano jurisdiccional, se separen por existir una norma legal que así lo determine para que conozca de la causa separada el órgano jurisdiccional que inicialmente conocía.*

h).-*Incidente de reparación del daño.- El artículo 30 del Código penal, establece al respecto:*

“Art. 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

Su objetivo es resarcir a la víctima del delito, el menoscabo sufrido en nuestro patrimonio por el delincuente, y también del daño moral que éste le causó.

Respecto al daño moral, la reclamación penal es omisa. por lo que creemos que es muy necesario el que se reglamente para que pueda ser exigible como en otros países, concretamente en los Estados Unidos De Norteamérica, donde si está reglamentada.

El incidente de superación del procedimiento penal, lo veremos mas adelante con mas detalle en el capítulo respectivo.

B).- INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

Son la cuestiones que se suscitan sobre el procedimiento penal y que no especifica el Código Adjetivo en la clasificación que se ha visto líneas antes, por lo que el citado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 542 al 545, establece la forma en que se resolverá.

Especifican que cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no soliciten prueba, el Juez resolverá de plano; las que a juicio del Juez no pueda resolverse en esta forma, se substanciarán por cuerda separada, mediante promoción con que se dará vista a las partes, para que contesten en el acto de la notificación, si el Juez lo cree conveniente o a solicitud de una de las partes, citará a Audiencia en que se resolverá el incidente.

2.10.- LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

Son las personas tanto físicas como Morales que intervienen en el proceso.

En primer término y por orden de importancia tenemos al C. Agente del ministerio Público; el órgano jurisdiccional el indicado al ofendido y el defensor.

En segundo término se encuentran, los secretarios, la policía los peritos, etc.

EL MINISTERIO PÚBLICO.- *En nuestro criterio, es un funcionario público, al cual le es delegada por el ejecutivo a través del procurador, la*

función de preservar la paz social, mediante la correcta aplicación de la ley, con la de perseguir los delitos, investigando en primer término y persiguiendo en segundo.

EL SUJETO ACTIVO.

Es la persona capaz indicada o señalada en el proceso de transgredir la norma jurídica, de le denomina de otras formas dependiente de la fase procedimental en que se encuentra, como puede ser indiciado, presunto responsable; cuando existan elementos en su contra que hacen presumir su autoría en un ilícito. Imputado, inculpado, procesado, acusado, condenado, reo, etc.

Puede darse el caso de que el indiciado, sea una persona, incapaz o inimputable, con lo cual yo no puedo ser parte en el proceso, como se desprende del artículo 67 del Código Penal del Distrito Federal.

“En el caso de los imputables, el juzgador dispondrá la medida del tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento correspondiente...”

El artículo 68 del Código citado dice: “ Las personas inimputables se podrán ser entregadas por la

autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia..."

De lo contrario se desprenderá que cualquier persona, física puede ser sujeto en cuestión material, pero no todas pueden ser parte en el proceso.

EL DEFENSOR.

Como su nombre lo indica, es la persona que se encarga de la defensa del indiciado durante el procedimiento, haciendo valer sus derechos aportando pruebas e interponiendo los recursos necesarios tendientes a lograr.

Desde la constitución de 1917, se instituyó la defensa en el proceso.

EL JUEZ.

Es la persona en que el Estado delega la facultad jurisdiccional, para aplicar el derecho, declarando si se ha cometido o no un ilícito, quien lo cometió y aplicar una pena en su caso o una medida de seguridad, resolviendo un asunto determinado planteado en un proceso de su competencia.

En cuanto a la competencia: el Juez declara el derecho, pero circunscrito a ciertos límites como nos explica el Maestro

Hugo Alsina " Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez, puede ejercer aquella facultad, de ahí que pueda resumirse la competencia con la aptitud del Juez, para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado ".(68)

La competencia se clasifica en cuatro a: la materia, al territorio, al grado y a la cuantía.

La competencia en razón de la materia, puede ser por laborar, la penal, Civil, etc.

La competencia en razón del territorio, está regulada en cuanto al lugar en que se originó el caso a tratar.

La función del Juez Penal, es pues, aplicar las leyes, instruyendo el proceso contra el indiciado, aplicando las penas y medidas de seguridad o absolviendo en su caso.

(68) ALSINA, HUGO Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. De. Reus Madrid 1975 P.p. 511 y 512.

Para aplicar el derecho, debe estudiarlo e interpretarlo, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las otras partes, la personalidad del procesado, buscando la verdad histórica. Por lo que , en Materia Penal, si el procesado no tiene abogado, se le nombra el defensor de oficio, el cual lleva la defensa de los que carecen del defensor particular, siendo pagado por el Estado.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional dice:

" IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;..."

Cuando el acusado nombra más de un defensor, deberá nombrar un representante común.

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

El Código Federal de procedimientos Penales, en su artículo 41 establece: "La persona ofendida por un delito, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño y el perjuicio.

En todo caso, el Juez, de oficio mandará citar a la persona ofendida por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga, respecto a lo previsto en este artículo.

Aunque en nuestro criterio pensamos que el ofendido, si es parte, ya que incluso el artículo 9 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, establece: La coadyuvencia del ofendido por lo que sí interviene en el procedimiento, inclusive al interponer el incidente de reparación del daño.

Existen otras personas que intervienen en el procedimiento, como son la policía, los peritos, testigos, etc. pero las partes principales son en nuestro criterio, las ya señaladas anteriormente.

CAPÍTULO TERCERO.

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es el incidente que paraliza el procedimiento por virtud de un acuerdo judicial;

Este incidente se da cuando existe una causa que entorpece el desarrollo del procedimiento el cual no puede continuar hasta que esta desaparezca.

Al desaparecer la causa que suspende el procedimiento este continua su normal desarrollo .

La suspensión del procedimiento es un obstáculo procesal ya que si se siguiera actuando, no serían legales las actuaciones hechas con posterioridad a la interposición de este incidente.

3.2 FIN QUE SE PERSIGUE CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El fin es la detención del procedimiento central como requisito a la substanciación de la causa que lo origina (de las que trataremos en el inciso correspondiente), estas causas no pueden esperar a satisfacerse con el fallo principal al que no se incorporan ya que necesariamente requieren la suspensión del fallo citado y la paralización del motivo principal, en tanto no sean resueltas.

Es un incidente, cuyo fin por ser determinante de ciertas condiciones del fallo, se tienen que resolver necesariamente por separado, siendo inconcentrables.

Propiamente dicho, su finalidad estriba en la paralización del procedimiento para resolver algo que entorpece el normal desarrollo del procedimiento, el cual no debe continuar hasta que dicho problema desaparezca.

3.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Los casos en los que es procedente la suspensión del procedimiento penal, en el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala el artículo 477.

“ Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I.-Cuando el responsable se hubiere substraído a la Acción de la justicia.

II.-Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y II, no impide que a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 35. “

De lo que se desprende que una vez iniciado el procedimiento solo puede suspenderse, cuando se de alguno de los casos que establece el artículo transcrito, lo ideal es que el procedimiento penal, se lleve a cabo en forma ininterrumpida para lograr el principio de la justicia debe ser expedita, determinándose la situación jurídica en el menor tiempo posible.

Respecto a las causas de suspensión en el Código Federal de Procedimientos Penales, son comunes en los dos códigos.

3.4.- DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS CÓDIGOS COMÚN Y FEDERAL.

Las causas de suspensión en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, las citamos en el punto anterior; en el Código Federal de Procedimientos Penales están contenidas en el artículo 468.

“Iniciado el Procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

*I. Cuando el responsable se hubiere
substraído a la acción de la justicia;*

*II. Cuando se advierta que se está en alguno
de los casos señalados en las fracciones I y II del
artículo 113;*

*III. Cuando enloquezca el procesado,
cualquiera que sea el estado del proceso;*

*IV. Cuando no exista el auto de formal prisión
o de sujeción a proceso y se llenen, además los
requisitos siguientes:*

*a) Que aunque no esté agotada la
averiguación haya imposibilidad transitoria para
practicar las diligencias que resulten indicadas en
ella;*

*b) Que no haya base para decretar el
sobreseimiento;*

*c) Que se desconozca quién es el responsable
del delito;*

*V. En los demás casos en que la Ley ordene
expresamente la suspensión del procedimiento.*

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149."

La diferencia en las causas que dan lugar a la suspensión del procedimiento, estriba en el ámbito de competencia de cada código.

Otra diferencia estriba en el Código Federal de Procedimientos Penales, da una lista más completa de las causas de suspensión del procedimiento, como la cuarta.

" IV.- Cuando no exista auto de formal prisión, o de sujeción a proceso..."

A continuación señala otros requisitos como son que hay imposibilidad transitoria de practicar diligencias de averiguación y se desconozca quien es el responsable del delito.

En general tratan en términos iguales, las causas de suspensión, como ya los hemos señalado.

3.5.- ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

Es decir cuando el indiciado esté prófugo, estableciendo el Código para el Distrito Federal, que en este caso, la suspensión del procedimiento, "...se entiende sin prejuicios de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos" ⁶⁹.

En igual forma se pronuncia del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 469. Lograda la captura del reo, se continuará el proceso pues sin su presencia, puede realizar actos de defensa, y si se continuará sin ser oído en el juicio se violarían sus garantías individuales consagradas en la Constitución.

69) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Pac S.A DE C.V. México, Artículo 468

En el caso de que un detenido se evada de la acción de la justicia en la etapa, por ejemplo de ofrecimiento de pruebas, se girará orden de reaprehensión y se suspenderá el procedimiento, en tanto se captura; hecho lo cual se continuará el proceso.

Y si el reo se evade sin que sea reaprehendido, nos encontraremos ante la situación prevista por el Artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual indica:

“ Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria”.

Por lo cual, si el reo no es aprehendido pasado el tiempo que la Ley marca según el delito cometido, ya no puede ser detenido por haber prescrito dicho delito.

*El maestro **BORJA OSORNO**, al comentar la sustracción del reo, dice:*

“La investigación no se suspende, sino solo lo que materialmente no puede practicarse; por ejemplo, cuando falta la presencia física psíquica de la persona a quien se imputa el delito, no se tomará la declaración preparatoria. Lo que se suspende es la tramitación del procedimiento y la sentencia definitiva. La suspensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable; sería absurdo y contraproducente que por voluntad de las partes se suspendieran las investigaciones sobre un delito y las pruebas sobre la responsabilidad de las personas.” (70)

Sobre la presencia psíquica, también lo prevé nuestro Código Penal como veremos más adelante.

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Cuando el procesado tipifica en su estado de ininputabilidad, por padecer algún daño mental debe suspenderse el procedimiento, aquí podría decirse que falta su presencia psíquica a que se refiere el maestro Osorno en la obra citada, esta suspensión puede ser de carácter personal.

(70) HORJA, OSORNO en cita hecha por SERGIO GARCÍA RABIEREZ, en el *Promuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa México 1980 pág. 548.

Si el procesado cometió una falta penal con pleno uso de sus facultades mentales y posteriormente durante el proceso pierde la razón legalmente se debe suspender el procedimiento, ya que el procesado no puede defenderse pero si la recobra debe continuarse el procedimiento.

Al respecto nos permitimos transcribir una Tesis Jurisprudencial que es ilustrativa a este tema.

JURISPRUDENCIA

“El análisis de los elementos probatorios que aparecen en autos, conduce a considerar que el proveído reclamado se aparta de la ley, pues encontrándose datos de que el quejoso sufría una anomalía mental con anterioridad al momento en que cometió los hechos delictuosos que se le atribuyen, resulta ilegal la suspensión del procedimiento penal, pues tal suspensión tiene lugar cuando el procesado o condenados enloquezcan durante el procedimiento; así se desprende de lo dispuesto por el artículo 477 fracción III del Código de Procedimientos Penales, en relación con la última parte del artículo 68 del Código Penal, ambos en vigor en el Distrito y Territorios Federales. La circunstancia de que el quejoso en ese amparo sufriera enajenación mental al ejecutar los hechos delictuosos determina la prosecución de un

procedimiento especial cuya práctica de los Tribunales del Fuero Común han seguido en la forma señalada por los artículos 495 a 499 del Código de Procedimientos Penales, a falta de la Ley propia. "Amparo en revisión 16/71. Humberto Rodríguez Fierro, 26 de Marzo de 1971. Ponente: Víctor Manuel Franco. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. Informe 1971".

Ambos códigos establecen las causas de procedencia de la suspensión del procedimiento, de fondo es lo mismo con pequeñas diferencias de forma como se vio en el apartado 3.4.

Por su parte el artículo 477 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, contempla en su fracción II lo siguiente:

"Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado."

Esta causa nos remite al artículo 263 del mismo ordenamiento adjetivo.

“ Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnia; y

III.- Los demás que determine el Código Penal.”

El artículo 264 se pronuncia en el mismo sentido refiriéndose a que los delitos en que sea necesaria la querrela, persona que haya sufrido un perjuicio por motivo de delito se reputará como parte ofendida.

Siendo pues la falta de querrela de parte ofendida un obstáculo procesal que también suspende el procedimiento; cuando es interpuesta la querrela se continuará con el procedimiento.

Esto es, cuando el delito sea de los que para seguirse sea necesario que se satisfaga un requisito previo para que el Ministerio Público pueda ejecutar la acción penal, sin que se haya cumplido con estos supuestos, se suspende el procedimiento penal.

En el estupro se suspende el procedimiento, si el procesado se casa con la ofendida. Lo cual suspende el procedimiento, pero si el matrimonio fuese declarado nulo se debe continuar.

3.6.- INSTANCIA DE SOLICITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ACORDARLA DE PLANO.

La instancia de solicitud de este incidente se da apartir del Auto de radicación, hasta momentos antes de dictar sentencia, después de haber estudiado en los puntos anteriores las causas de la suspensión, es necesario delimitar que la facultad del Órgano Jurisdiccional como ya lo vimos en la parte relativa a los sujetos dela relación procesal, se origina en la Ley, siendo concretamente el caso de los jueces penales el señalado en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El cual en primer término se refiere a los jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independiente de su monto, o prisión cuyo máximo sea

de dos años. En el caso que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor, en el párrafo segundo del artículo citado, se enuncia "Fuera de la competencia que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios."

Los jueces penales, son designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual tiene facultades para removerlos dentro de su categoría a otro juzgado.

De lo anterior se aclara que el órgano jurisdiccional, tiene la facultad de aplicar la Ley y en el caso que nos ocupa, al interponerse el incidente de suspensión por alguna de las partes aplicando la Ley, resolverá lo conducente.

El artículo 481 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el Federal el 472, establecía que el juez debe decretar la suspensión "... de plano sin substanciación alguna."

3.7.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El momento procesal de este incidente, está delimitado como ya lo hemos comentado entre el Auto de radicación y antes de la sentencia.

3.8.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIA Y DEFINITIVA.

La suspensión transitoria es aquella cuya causa de origen puede ser superada como puede ser: si el acusado se sustrae a la acción de la justicia se suspende el procedimiento, en tanto que la reaprehenda o en los delitos de querrela si la ofendida, en el caso, de estupro se casa con el acusado y sobreviene una causa de nulidad del matrimonio, por ejemplo, por ya estar casado el acusado, se puede continuar con el procedimiento.

***La suspensión definitiva.-** Es aquella que se origina por una causa que es insalvable como es la muerte del acusado o en el caso de pérdida de la lucidez mental en forma incurable o en el caso de la sustracción del reo a la justicia y que transcurra el término señalado por la Ley para la prescripción del*

delito cometido por el acusado. Por lo que la suspensión definitiva no solo significa la suspensión del procedimiento sino propiamente dicho, es la terminación del mismo.

3.9.- PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 481:

“ Para suspender el procedimiento, bastará el pedimento del Ministerio Público; hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Así mismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculpado o su representante, dando vista al Ministerio Público”.

En ambos códigos no se precisa la forma para resolver la suspensión aunque la doctrina nos indica que se aplica el procedimiento de los incidentes, no especificados a que se contraen los artículos 541 al 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esto es cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes soliciten prueba, el juez resolverá de plano las que a criterio del juez no puedan resolverse así: hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes para que contesten en el acto de la notificación, si el juez considera pertinente o alguna de las partes lo pide, citará a denuncia dentro de los 30 días siguientes, término en el cual o en la audiencia se recibirán pruebas, asistan o no las partes resolverá el juez el incidente.

CONCLUSIONES:

1.- Dado que la ley sustantiva es decir el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, como su nombre lo indica es aplicable para los dos códigos de procedimientos.

2.- La diferencia en las causas que da lugar a la suspensión del procedimiento, estriba en el ámbito de competencia de cada código.

3.- Respecto a las causas de suspensión del procedimiento del código federal adjetivo son comunes en ambos ordenamientos.

4.- Dado que tienen semejanza en su contenido pero no en su literalidad se seguirá que el código de procedimientos penales para el distrito federal sea mas explícito como el código federal de procedimientos penales.

5.- El análisis efectuado no nos puede repercutir mediatamente en una modificación, sino en un conocimiento mas preciso del procedimiento, en virtud de que el litigante maneja ambas atmósferas legales.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALBA CARLOS H. S.E S.L.;N.L.
- 2.- APUNTES PARA LA HISTORIA DE MÉXICO,
EDITORIAL POLIS TOMO Y, MÉXICO 1937.
- 3.-ARILLA BAS FERNANDO, EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO,
EDITORIAL KRATOS
10ª EDICIÓN, MÉXICO 1986.
- 4.-ARILLA BAS FERNANDO, EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO,
EDITORIAL KRATOS 10ª EDICIÓN MÉXICO
1986.
- 5.-COLÍN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO
MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRÚA 11ª EDICIÓN, MÉXICO
1986.
- 6.-DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO JURÍDICO
EDITORIAL PORRÚA , EDICIÓN DECIMA,
MÉXICO 1981.

7.-DE PINA RAFAEL, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA ,1ª EDICIÓN, MÉXICO 1963.

8.-DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO IV P-Z EDITORIAL PORRÚA SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AUMENTADA MÉXICO 1987.

9.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO 1A-CH, EDITORIAL PORRÚA , SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AUMENTADA, MÉXICO 1987.

10.-FUSTEL DE COULANGES. BUENOS AIRES ARGENTINA,1996 EDITORIAL ,IUS S.A.

11.-GARCÍA RAMÍREZ SERGIO PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA 5ª EDICIÓN MÉXICO 1980.

12.-MEDINA LIMA IGNACIO, DERECHO PROCESAL PENAL,EDITORIAL PORRÚA 5ª EDICIÓN MÉXICO 1987.

13.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO,
ENCICLOPEDIA ILUSTRADA MEXICANA

*NUMERO 7 EL DERECHO PRECOLONIAL,
EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1937.*

*14.-PETIT EUGENE TRATADO ELEMENTAL DE
DERECHO ROMANO TRADUCIDO DE LA
NOVENA EDICIÓN FRANCESA Y AUMENTADO
CON NOTAS ORIGINALES Y MUY AMPLIAS POR
DON JOSÉ FERNANDEZ GONZÁLES Y DOCTOR
DON JOSÉ MARIA RIZZI, EDITORIAL PORRÚA 5ª
EDICIÓN, MÉXICO 1989.*

*15.-UNIVERSIDAD MICHOACANA, OBRA DE LA
MISMA INSTITUCIÓN.*